

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

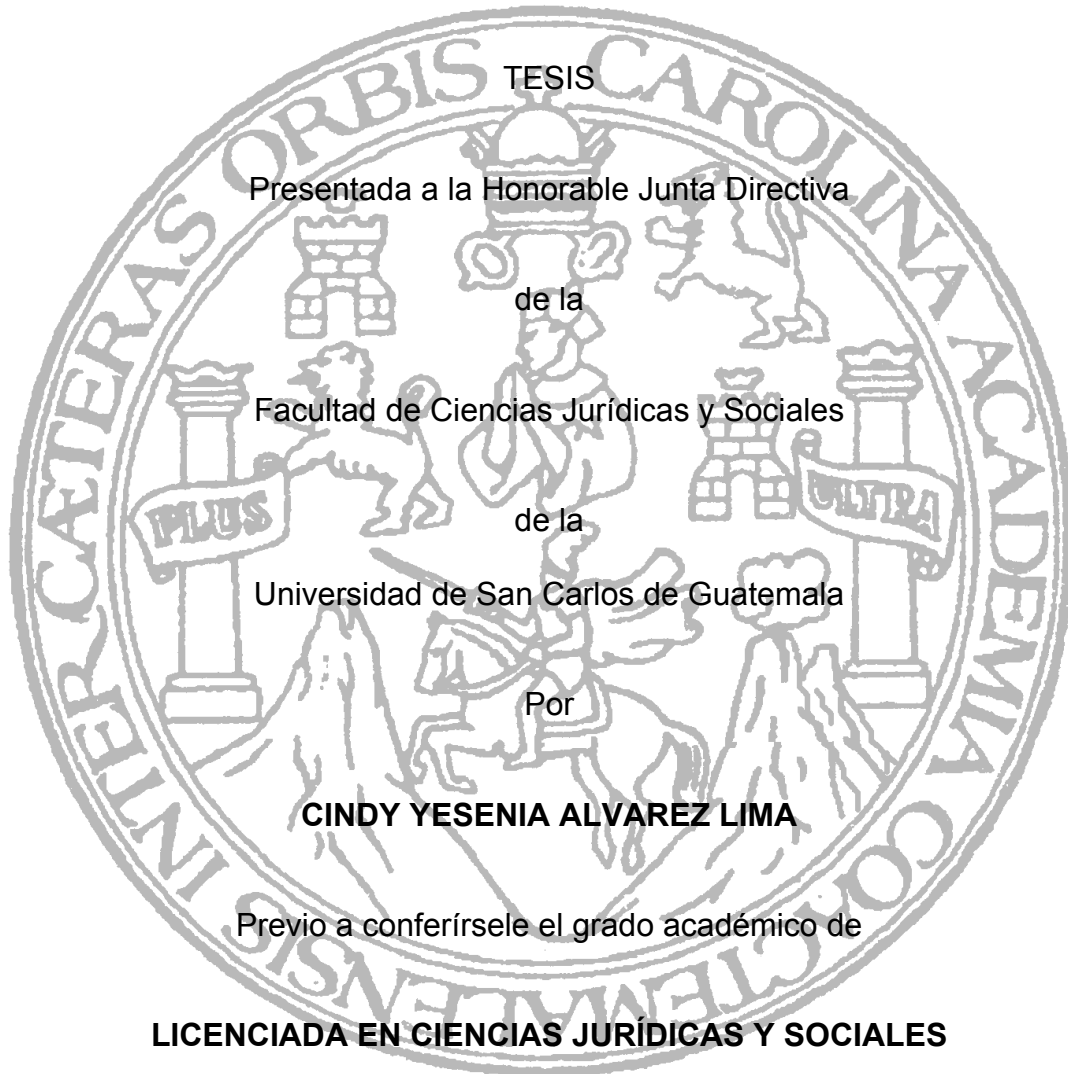
**INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ACCESO CARNAL
DELICTUOSO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO
CIVIL, DECRETO LEY 106**

CINDY YESENIA ALVAREZ LIMA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ACCESO CARNAL
DELICTUOSO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO
CIVIL, DECRETO LEY 106**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CINDY YESENIA ALVAREZ LIMA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. David Sentes Luna
Vocal:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Secretario:	Lic. José Luis De León Melgar

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Dora René Cruz Navas
Vocal:	Lic. José Alejandro Córdova Herrera
Secretario:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
Lic. Erick René Mazariegos Gómez
8ª. Avenida 15-66 Zona 1, Oficina 103, 1er Nivel.
Tels.22356941-59664515



Guatemala, 5 de Agosto del 2008



LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY.
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE

LICENCIADO CASTRO MONROY:

En cumplimiento de la providencia de fecha 30 de octubre del año dos mil siete, dictada por esa coordinadora, procedí a asesorar a la Bachiller CINDY YESENIA ALVAREZ LIMA, en su trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS JURIDICO DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO CIVIL, DEL DECRETO LEY 106".

En ese sentido El Acceso Carnal Delictuoso, es una institución regulada en la ley, del cual derivan una serie de consecuencias, que además de la comisión del delito en contra de la mujer, existen repercusiones morales, psicológicas y corporales, las cuales generan una compensación económica, las cuales merecen ser analizadas, por lo que la Bachiller Alvarez Lima, en su trabajo de tesis, hace un análisis de la institución que es motivo del presente trabajo, sobre sus generalidades y conceptos, básicamente sobre La Indemnización a la agraviada, desarrollando los capítulos correspondientes acordes con el tema investigado, que culmina con las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

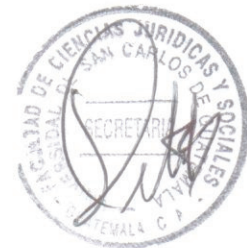
En tal virtud el trabajo fue desarrollado con el apoyo de la bibliografía adecuada a la legislación nacional, por lo que con el debido respeto ante el señor Jefe de la Coordinadora de la Unidad de Asesoría de Tesis, opino que el trabajo de tesis realizado por la Bachiller CINDY YESENIA ALVAREZ LIMA, reúne los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, así mismo para someterlo a discusión en su exámen público .

Me suscribo del señor Jefe de la Coordinadora de la Unidad de Asesoría de Tesis, deferentemente.


Lic. ERICK RENÉ MAZARIEGOS GÓMEZ

ASESOR

LICENCIADO
Erick René Mazariegos Gómez
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de septiembre de de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ELIZABETH HARMELIN RUIZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CINDY YESENIA ALVAREZ LIMA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO CIVIL, DEL DECRETO LEY 106".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Elizabeth Harmelin Ruiz
Abogada y Notaria



Guatemala, 22 de Septiembre del 2,008

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY.
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE

Estimado Licenciado Castro:


En cumplimiento de la providencia de fecha 3 de septiembre del año dos mil ocho, dictada por esa Jefatura, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller CINDY YESENIA ALVAREZ LIMA, intitulado "ANÁLISIS JURIDICO DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO CIVIL, DEL DECRETO LEY 106", al que considero podría denominársele **"INDEMNIZACION A LA VICTIMA EN EL DELITO DE ACCESO CARNAL DELICTUOSO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL, DECRETO LEY 106"** por lo que emito el siguiente dictamen:

Para el mejor desarrollo del contenido de la tesis, se hicieron algunas correcciones y recomendaciones, por lo que considero que la tesis llena los fundamentos legales y doctrinarios de la investigación correspondiente, y los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del examen general público, para el efecto me permito exponer lo siguiente: El enfoque metodológico que se utilizó en este trabajo fue la revisión bibliográfica y documental; el contenido temático fue desarrollado con base al método analítico, sintético y deductivo. Como técnica de investigación se utilizó la técnica bibliográfica; las conclusiones alcanzadas fueron formadas con base en la interpretación de la investigación realizada, dando paso a las recomendaciones que se plasmaron en el estudio de la presente tesis.

Por lo manifestado anteriormente, concluyo que es interesante el estudio del tema y en mi calidad de revisor emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que sea discutido en el examen público correspondiente, por considerar que la investigación es un aporte científico y técnico en las Ciencias Jurídicas.

Me suscribo del señor Jefe de la Coordinadora de la Unidad de asesoría de Tesis,

Deferentemente.


LICDA. ELIZABETH HARMELIN RUIZ
REVISORA
Col. 5212

ELIZABETH HARMELIN RUIZ
ABOGADA Y NOTARIA

Avenida Reforma 12-01 Zona 10, Torre "A", Of.1104
Edificio Reforma Montufar
Teléfono: 23621954



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de noviembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CINDY YESENIA ALVAREZ LIMA, Titulado INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ACCESO CARNAL DELICTUOSO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106 Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la capacidad, sabiduría, salud, vida y sobre todo la fortaleza en el largo camino que hoy culmina con éxito.
- A MIS PADRES:** Lydia Inés Lima Raymundo y Carlos Humberto Alvarez Escobar (+) por darme el regalo divino de la VIDA, y porque ustedes con tanto sacrificio dieron todo para que saliera adelante.
- A MI ESPOSO:** Manuel de Jesús H. Montenegro, que me inspiraste y me brindaste tu apoyo incondicional, dedicación, comprensión y AMOR en todo momento; dándome la dicha de realizarme como madre y ahora profesionalmente, GRACIAS.
- A MI HIJO:** Diego Andres, porque iniciamos esta carrera juntos; eres mi mayor impulso y orgullo en la vida; el ser más bello que me ha enseñado a ser una mejor madre cada día.
- A MIS ABUELOS:** Lydia Amparo Raymundo Blanco y Leopoldo Lima Velásquez, porque nunca dejaron de apoyarme y me enseñaron el camino de la vida con sabiduría y amor, desde mi niñez hasta el día de hoy.
- A MIS HERMANAS:** Nidia, Vivi, Wendy y Karla, por su ayuda en todo momento para lograr mi objetivo, y que les sirva de ejemplo.

A MIS AMIGOS: Por su apoyo a lo largo de la carrera, especialmente a mis amigas Gabriela Palacios y Mariana Tenes.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado académicamente y darme la oportunidad de ser una nueva profesional del derecho el día de hoy.

A: Todas aquellas personas que, de una u otra manera colaboraron conmigo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.	i

CAPÍTULO I

1. Acceso carnal delictuoso.	1
1.1. Antecedentes históricos.	1
1.2. Definición de acceso carnal.	3
1.3. Características principales del delito de violación.	17
1.4. Ámbito y libertad sexual.	18
1.5. Particularidades del acceso carnal delictuoso.	20

CAPÍTULO II

2. La violencia de género y el delito.	35
2.1. Definición de violencia de género.	35
2.2. Violencia intrafamiliar.	37
2.3. Violencia sexual.	39
2.4. El delito a través del tiempo.	41
2.5. Definición de delito.	42
2.6. Elementos positivos y negativos del delito.	50

CAPÍTULO III

3. El daño como consecuencia del acceso carnal delictuoso.	53
3.1. El daño.	53
3.2. El daño moral.	54

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Artículo 225 del Código Civil...	65
4.1. El acceso carnal delictuoso y la violación según el Artículo 225 del Código Civil.	66
4.2. Protección a la mujer.	81
4.3. Análisis jurídico del Artículo 225.	84
4.4. Indemnización.	89
CONCLUSIONES.	93
RECOMENDACIONES.	95
BIBLIOGRAFÍA.	97

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se basa en lo que establece el Artículo 225 del Código Civil, en cuanto a la indemnización que le corresponde a la mujer, como consecuencia del daño moral que sufra cuando sea víctima de acceso carnal delictuoso, o fuera menor de edad al momento de la concepción.

El artículo en mención, se encuentra dentro del contexto del tema de la paternidad y filiación extramatrimonial, temas que pasan a un segundo plano, ya que al ocurrir el acceso carnal delictuoso, se produce la comisión de un delito; por consiguiente, las consideraciones establecidas en el Código Civil al respecto, devienen en ser derecho positivo pero ineficaz, porque la realidad ha superado dicha normativa; además, existen normas de derecho internacional, de carácter constitucional y ordinario, que protegen los derechos de la mujer; por lo tanto, deben ser respetadas.

Dentro de ese orden de ideas se plantea el análisis jurídico del Artículo 225 del Código Civil, para poder establecer la amplitud del concepto acceso carnal delictuoso, denominación que resulta un tanto imprecisa ya que, de acuerdo con la legislación penal, dicho acceso carnal se encuentra tipificado como delito de violación, estupro o abusos deshonestos, temas que se tratan para establecer cada una de sus diferencias.

Referirse al concepto de daño moral y la indemnización, para después realizar un examen exhaustivo de los enunciados del Artículo 225 del Código Civil.

Los supuestos que sirvieron de base para realizar esta tesis, parten del análisis jurídico del Artículo 225 del Código Civil, ya que su contenido establece dos casos en los cuales le asiste el derecho a la mujer de ser indemnizada por el daño

moral que sufre; el cual resulta difícil determinar y, por consiguiente, es complicado establecer el monto en concepto de indemnización.

De igual forma, el aspecto adjetivo cobra gran relevancia, ya que el derecho le asiste a la mujer, pero ésta debe iniciar la acción procesal, ya sea en el orden civil o dentro del proceso penal; si existió un acto tipificado como delito.

El contenido de este estudio se divide en cuatro capítulos, distribuidos de la forma siguiente: En el primero se desarrollan los aspectos doctrinarios relacionados con el acceso carnal delictuoso, denominación genérica de la cual se derivan varios tipos penales. En el segundo se desarrolla el tema de la violencia de género y el delito, instituciones íntimamente ligadas con el acceso carnal delictuoso, en el cual se desarrollan los diversos tipos de violencia, a la que está sometida la mujer, así como los aspectos que comprenden el delito. En el tercero se desarrolla el tema del daño que se produce como consecuencia del acceso carnal delictuoso, el cual no sólo es físico sino que comprende de forma especial el daño moral que sufre la víctima; finalmente, en el cuarto capítulo, lleva a cabo el análisis jurídico del Artículo 225 del Código Civil, tanto desde la perspectiva delictiva como desde la óptica del acceso carnal consentido; asimismo, se estudia la indemnización que le corresponde a la mujer.

Los métodos utilizados para el desarrollo de la investigación fueron el científico y el jurídico.

Las técnicas e instrumentos tomadas en cuenta fueron las documentales y la entrevista.

CAPÍTULO I

1. Acceso carnal delictuoso

Dentro del presente estudio, el tema a desarrollar se concentra en lo concerniente al acceso carnal delictuoso, del cual derivan toda una serie de consecuencias las cuales analizaremos, principalmente las relacionadas con el daño moral, toda vez que además de la comisión del delito en contra de la mujer, existen repercusiones morales, psicológicas y corporales, las cuales generan una compensación que se traduce en el aspecto económico, sumada a la pena impuesta en el orden penal.

Por lo tanto, en primer lugar haremos referencia a los aspectos históricos del acceso carnal delictuoso, entendido como el delito de violación regulado en el ordenamiento jurídico, específicamente en la parte especial del Código Penal.

1.1 Antecedentes históricos

De acuerdo al desarrollo histórico de la sociedad, la amplia mayoría de las sociedades han prohibido el acto de violar, en cualquiera de sus variantes. Sin embargo, en aquellas sociedades donde la mujer tiene por ley menos derechos que el hombre, existe cierta clase de tolerancia solapada.

En las zonas tribales de Pakistán, se ha sabido de casos donde tribunales regionales han condenado a mujeres a ser violadas -incluso cuando éstas no han cometido crímenes, o tales crímenes fueron cometidos por otros miembros de sus familias, usualmente hombres-. En este mismo país tribunales islámicos, que pese a no tener legitimación oficial operan de facto, han llegado a condenar a muerte a una mujer por el

hecho de ser violada, por lo que el agresor no solo queda impune, sino que es premiado con un nuevo castigo de su víctima. Sin embargo, a nivel oficial, los estados aparentan combatir la violación en todas sus formas.

Además, la violación es común en zonas de guerra; por ejemplo, en África, donde en la actualidad existe diversidad de conflictos armados se ha sabido que prácticamente todas las mujeres de ciertos poblados han sido violadas por miembros del bando contrario, sin que en muchas ocasiones se pueda llevar a juicio a los responsables, ni ha sido posible que las víctimas sean resarcidas.

La violación entendida como acceso carnal ha sido contemplada por las legislaciones antiguas: En Roma, se castigaba con la pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras.

En el Código de Hammurabi de los babilónicos y caldeos se sancionaba de una manera enérgica la violación, la sanción que se aplicaba al violador era pena de muerte mediante ahorcamiento público.

El derecho hebreo tenía penas más drásticas, se sancionaba con la pena de muerte al violador, así como a los familiares más cercanos.

El derecho canónico también sancionaba este delito con pena de muerte, pero tenía como requisito que la víctima fuese virgen y hubiese sido desflorada; si esta no reunía esas características no se consideraba como tal, sancionándose con penas mas leves como podemos ver existían en el derecho canónico sesgos de género pues para ellos la

mujer que no era virgen no tenía ningún valor y sitúan el valor de la mujer en una membrana.

En las leyes españolas, el fuero juzgo castigaba al hombre libre con 100 azotes y al siervo a morir quemado en fuego. El fuero viejo de castilla determinaba la muerte de quien forzaba a una mujer virgen o no.

Las partidas -tratado de Derecho Penal-, amenazaban con pena de muerte al hombre que robara a una mujer viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa o viviere con alguna de ellas por la fuerza.

En el Perú, los incas sancionaban al violador con expulsión del pueblo; sólo se aplicaba la pena de muerte para los reincidentes.

Es necesario dejar claro que a pesar de que se sancionaba el delito de violación no era por el daño causado a la mujer sino porque el bien jurídico tutelado era la dignidad del hombre ya sea padre o esposo, esto debido a las costumbres machistas que se han mantenido en nuestra sociedad.

1.2 Definición de acceso carnal:

En cuanto al término de acceso carnal, en doctrina se define como: “La plena unión sexual entre hombre y mujer. En sentido amplio, relación análoga entre dos individuos

del mismo sexo. Acción lasciva. Para evitar reiteraciones, acto sexual y matrimonio consumado.”¹

“Acto de penetración sexual del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, cualquiera que sea su sexo, se haga por vía normal o por vía anormal. Son expresiones equivalentes ayuntamiento carnal, yacimiento, coito, concubinato y cópula. En derecho penal ofrece gran importancia, puesto que el concepto afecta los delitos de adulterio, estupro, corrupción y violación.”²

El acceso carnal delictuoso se define como, el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente, mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencia.

En cuanto a la violación, ésta puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido ó procurado, mediante violencia ó sin el consentimiento de la persona.

También es el acto carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin su consentimiento o en contra de su voluntad mediante violencia real o física, como por amenaza grave o intimidación presunta.

Sin embargo, de estas definiciones podemos ver que el concepto de acceso carnal delictuoso, para fines del presente estudio es el entendido como la violación sexual.

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 134.

² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág.30.

En cuanto al aspecto de la regulación en el derecho internacional, es el *actus reus* del crimen de violación, que bajo el derecho internacional está constituido por la penetración sexual sin el consentimiento de la víctima, aunque sea leve, de la vagina o el ano, o cualquier objeto utilizado, o la boca de la víctima por el pene del perpetrador.

El estatuto de la corte penal incorporó en la definición de violación, un término mucho más amplio que el de penetración, la “invasión” para que resultara neutro en cuanto al sexo. La definición de invasión incluye no solo la penetración de un órgano sexual, sino también cualquier tipo de abuso sexual con objetos o con partes del cuerpo.

Este concepto es clave para muchas legislaciones latinoamericanas donde todavía la violación se define como “acceso carnal”, reduciéndose a la penetración con un órgano sexual masculino. La violación requiere que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

El concepto de invasión se utiliza en sentido amplio para que sea neutro respecto al sexo de la víctima. Además requiere que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su consentimiento genuino. Se entiende que una persona es incapaz de dar su consentimiento genuino si adolece de incapacidad natural, inducida o debida a su edad.

El delito sexual ha sido denominado por la doctrina como violación sexual, pero la forma como se ha ampliado su contenido y formas de comisión, se ha extendido y se denomina delito de acceso carnal sexual.

“Con respecto a la predominante acepción sexual punible, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, por lo cual no entra para nada en consideración la deshonestidad de la víctima, de donde se deduce que el sujeto pasivo puede ser una prostituta. Aún cuando en algunas legislaciones, y en parte de la doctrina, se ha sostenido que el sujeto activo tiene que ser un hombre, en otras se admite que lo puede ser asimismo una mujer, como sería en el caso de ejercer intimidación sobre la mujer o actuando en relación con una menor de 12 años. En cambio, la generalidad de la doctrina se inclina en el sentido de que el sujeto pasivo puede ser lo mismo un hombre que una mujer.

Se ha discutido también si cabe violación en la relaciones sexuales de un matrimonio; por lo general se ha llegado a la conclusión de que dentro del matrimonio ese delito únicamente es posible cuando se pretende o se fuerza a un acceso contra natura o si constituye corrupción, contagio venéreo o lesiones siendo que una vez se ejerza violencia esto constituye una violación pues en ningún momento aunque sean cónyuges se ha dado el consentimiento, el tratamiento de este tema por la doctrina nos refuerza la concepción androcentrica, (consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón la especie como parámetro o modelo de lo humano) y machista de los tratadistas. Por las mismas razones también se ha discutido en doctrina si cabe el delito de violación ejercido por una mujer sobre otra o de un hombre sobre otro lo que a generado injusticias.

Se estima, por lo general, que la resistencia del sujeto pasivo, que más corrientemente es la mujer, ha de ser lo suficientemente seria para distinguirla de

aquella otra que sólo forma parte del juego amoroso de la pareja y que el poeta Ovidio denominaba *vis grata puellis*.

El delito se atenúa cuando la víctima es mujer honesta mayor de 12 años y menor de 15 y no se encuentre privada de razón o de sentido, o no pueda resistir ni haber utilizado fuerza o intimidación. Y se agrava cuando resulte un grave daño en la salud de la víctima o se cometa el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla, o con el concurso de dos o más personas. Y más todavía cuando resulte la muerte de la persona ofendida.”³

La violación se define en los términos siguientes: Todo acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o, en todo caso, si es menor de 12 años, en que carece de discernimiento para consentir en un acto de tal trascendencia para ella. Las especies principales de violación, en distintos significados, con la común característica de atentar contra el orden jurídico, se exponen en las voces inmediatas.

Delito contra la honestidad y contra la libertad que se comete yaciendo carnalmente con mujer, que no sea la propia esposa: a) contra su voluntad expresa, por emplear fuerza o grave intimidación; b) contra su voluntad presunta, privada temporal o permanentemente de sentido, por enajenación mental, anestesia, hipnotismo, desmayo o sueño; c) por falta de madurez de la voluntad para consentir en el acceso carnal, acto tan fundamental en el concepto público y privado, para la ulterior formación de la familia y por la prole eventual que pueda originarse.

³ **Ibid.** pág. 1020.

Por el contrario, no es violación, en el primero de los supuestos expresados anteriormente, por falsearse la voluntad o aquiescencia, la repulsa por el acto o el autor cuando no es sino la reacción natural, más o menos compartida íntimamente entre la moral y el pudor, contra la fuerza en contrario de la pasión afectiva de la mujer o de la sensualidad de la complacida -víctima-.

Para probar una vez más la facilidad de desorientarse en las definiciones de actos de general conocimiento, bastará indicar que la violación es el hecho de abusar de una mujer sin la participación de su voluntad; en que falta aclarar de qué abuso se trata, y en que se omite la reserva de que en las niñas hay violación aunque pueda haber voluntad. En lo que pretende ser una aclaración adicional se incurre en un descuido con ribetes humorísticos, al expresar que la violación no existe sino con la íntima aproximación -y es algo más que “aproximación”- entre hombre y mujer; pues sin duda es un poco difícil la violación a distancia. Tal vez el autor haya querido expresar algo distinto y también erróneo: que en la violación sólo es punible todo: la consumación, con flagrante olvido, como se verá después, de que también existen frustración y tentativa.

Para el derecho español, la víctima de la violación no puede ser sino mujer. Claro está que en un impreciso concepto de abusos deshonestos, que no se definen, se pena en artículo inmediato los que se cometan, con la concurrencia de las circunstancias típicas de la violación de mujer, y ofendan a “uno y otro sexo”.

Así pues, existe violación y el vocablo se emplea por antonomasia para referirse al delito sexual, cuando se obliga a la mujer a sufrir la conjunción carnal contra su voluntad, sin su voluntad o con voluntad sin pleno discernimiento, como la menor que consiente en la cópula sin saber su significación. Como a ese ataque al pudor ha de sumarse la falta de consentimiento, por lo cual lo es también contra la libertad de agresión, éste puede faltar o encontrarse viciado en alguno de estos supuestos: 1º. Por

haber yacido mediante fuerza, sujetando a la mujer o aprovechando la mayor fortaleza física del hombre o por intimidación, mediante amenaza o infundiendo miedo; 2º. Por encontrarse la mujer privada de razón -una demente- o de sentido -la que duerme-; 3º. Por encontrarse la víctima, a causa de enfermedad o motivo análogo, en la imposibilidad de defenderse o de ofrecer resistencia; 4º. Por ser incapaz la víctima, por faltarse el bastante discernimiento, de conocer la importancia y gravedad del acto, en el caso de las menores de 12 años, en que, aun siendo tenue la probabilidad de concebir, se agrava la desfloración con la posibilidad de graves lesiones a causa del escaso desarrollo físico.

La víctima masculina. Desde el punto de vista androcéntrico y machista, se discute si el hombre puede ser víctima en el delito de violación, o si debe limitarse ella a la mujer, como hace el Código Penal español, que configura como abusos deshonestos el forzar sexualmente a un hombre. Desde luego, aunque la iniciativa del acceso carnal proceda de la mujer y el hombre se oponga, no parece que pueda hablarse seriamente de violación, ya que la honestidad del hombre no parece, en la opinión general, por el contacto carnal con la mujer. Más aún, esa situación provoca casi siempre la hilaridad, aun tratándose de agresora poco convincente por sus escasos encantos físicos. Aun cuando por intimidación o violencia consiga una mujer cohabitar con un hombre, no comete el delito de violación, sino un atentado contra las buenas costumbres, que integra figura jurídica distinta, o si acaso una coacción injusta lo cual ha sido duramente criticado desde la perspectiva de género porque lo que ocasiona está percepción del derecho es impunidad.

De una mujer por otra. La violación de mujer por mujer suscita también dudas; ya que no existe la temida contingencia de concebir contra su voluntad la víctima, ni supone un contacto que pueda repugnar a un futuro esposo o a un actual marido como el habido con hombre. De todos modos, como se trata de un acto contra la libertad y contra la moralidad, en el caso de desfloración, causada por cualquier manipuleo o

procedimiento y por otra mujer, ofrece la gravedad bastante para incluirlo en la violación, si no existe exclusión expresa dentro de los Códigos Penales. No obstante, la penalidad parece excesiva y el hecho de trascendencia más escasa, si una mujer abusa de otra, sea casada o viuda, o soltera que ya haya tenido trato carnal con varón; pues no alarma ello ni a la víctima ni a la sociedad como la violación genuina.

La conyugal. También ofrece interés la llamada violación por el marido. Pues desde el punto de vista machista el débito conyugal no solamente constituye un derecho de cada cónyuge, sino un deber del otro, es evidente que, mientras se mantenga la convivencia de los casados, no cabe achacarle al marido delito alguno aunque yazga carnalmente con su mujer contra la voluntad de ésta. Ciertas reservas ofrece, sin embargo, el acto carnal entre esposos, contra la voluntad de la mujer, en ocasiones en que la propia naturaleza femenina pone veto a ello; y singularmente en la proximidades del parto, donde se comprometen incluso dos vidas si se cometen ciertos excesos o actos de fuerza, y en el período inmediatamente posterior al parto, donde tanto ha de velarse por la salud y el restablecimiento de la que ha sido madre.

Desde el punto de vista androcentrico doctrinariamente se cree que entre esposos-amantes en caso de separación iniciada o de divorcio en trámite, no parece que pueda hablarse de violación, porque no existe atentado contra la honestidad -aunque sí puede haberlo contra la libertad- cuando el marido fuerce a la que todavía no ha dejado de ser su mujer. Ya separados judicialmente los cónyuges, por sentencia firme, y aunque se trate de divorcio vincular, parece que la situación anterior subsiste; salvo el caso, ya indudable, de que la primera mujer del violador haya contraído segundas nupcias, donde corresponde penar sin más. Ahora bien, durante la situación del divorcio vincular, ha de pensarse más bien que no debe sancionarse cual violación un acceso violento con la antigua mujer; y ello porque entre divorciados subsiste aún algún vínculo del pasado yugo, como ratifican los ordenamientos que simplifican las nuevas nupcias de los ya una vez esposos, en cuyo régimen patrimonial no suele permitirse cambio. Y esa

“violación” puede tener además aspectos muy contrarios a los del delito; así, si el marido logró el divorcio por adulterio de su mujer, el acceso carnal ulterior puede interpretarse como un perdón; y aun siendo el marido el culpable en el divorcio, el acceso forzado puede interpretarse como síntoma de arrepentimiento, cual propuesta muy expresiva de reconciliación.

Sin embargo, la sustentante de esta tesis considera que en cualquier situación en que se fuerce a una mujer a un acceso carnal este es delictuoso puesto que la mujer en ningún momento ha dado su consentimiento.

Se establece: “La violación de una mujer será castigada con pena de reclusión menor. Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1º. Cuando se usare de fuerza o intimidación. 2º. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquiera causa. 3º. Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.”⁴

El Código Penal Guatemalteco, en su Artículo 173, establece: Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos: 1. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito; 2. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir; 3. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

Los tribunales han determinado que no es preciso que la fuerza sea irresistible, sino que basta la suficiente para conseguir el propósito. Integra así acto de

⁴ **Ibíd.**, pág. 1021.

fuerza, suficiente para cualificar la violación, el teparle la boca a la víctima, para que no pueda gritar y pedir auxilio, y poder el violador consumir su propósito libidinoso.

Si en el primer acceso ha habido fuerza, aunque en los restantes no haya existido, el delito cometido es el de violación, y no el de estupro. Luego de un primer acceso violento, la reiteración posterior con asentimiento, lograda con la promesa de reparar la falta, no suprime la punibilidad del delito.

No es preciso -en caso de virgen- la rotura más o menos completa del himen; ni tampoco la eyaculación interna. O sea, que la jurisprudencia se atiene a la mera penetración, que parece inaceptable cuando se trata de virgen y no ha habido quebranto de la integridad corporal; pues no se han producido ni el mal de la desfloración ni la eventualidad del embarazo. Se trata entonces de un acto carnal tan imperfecto, que el rigor penal -que el legislador rehúye- parece más improcedente aún en este supuesto. No se está lejos del caso, traducido en absolución en algún fallo, de que el hombre desista voluntariamente de sus propósitos deshonestos, por arrepentimiento, en que no hay materia punible, al menos como violación; aunque psicológicamente solo se realicen tocamientos esto ya causa un grave daño a la víctima pues es en contra de su voluntad que se está invadiendo su espacio y lo califican los psicólogos como una violación.

Se ha castigado el delito en grado de frustración cuando es sorprendido el hombre en habitación apartada o cerrada a donde había conducido por fuerza a la mujer; o cuando, tras rechazar la mujer la proposición deshonesto, es tirada al suelo y se le levanta o se le rasga la ropa; y cuando el propósito no se consumió por desproporción física sexual entre el hombre y la mujer.

Existe si el reo desiste ante la resistencia de víctima o por la presencia de un tercero.

En algunas legislaciones se admite la violación bisexual, tanto la de mujer como la de hombre, y lo declara sin duda alguna: “será reprimido, como reclusión o prisión de 6 a 15 años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes: 1º. Cuando la víctima fuese menor de 12 años. 2º. Cuando la persona ofendida se halle privada de razón, o no pueda resistir. 3º. Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Como violación atenuada -con pena de 3 a 6 años- se castiga la de la mujer honesta de 12 a 15 años, que no se halle comprendida en los dos casos últimos del precepto anterior; o, como hubiera resultado más sencillo, cuando consienta libremente.”⁵

Esta regulación nos demuestra como es concebido el delito de violación en el mundo patriarcal en donde el daño es considerado al honor no de la mujer afectada sino de la familia y el valor que se le da no a la integridad de la mujer sino a la honestidad del padre o esposo.

La violación agravada surge por efecto de combinarse con el incesto, al cometerla algún pariente de la víctima dentro de los grados de ley, o encargado de su educación o custodia o guardia, o por el abuso de superioridad, al concurrir dos o más personas o cuando se causen daños graves a la víctima.

⁵ Código Penal Argentino, pág. 324.

Se da la violación calificada, si con motivo o consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida.

En la figura compleja de la violación con homicidio suelen existir dos modalidades; la primera de ellas se caracteriza por la oposición violenta de la víctima que lleva, en la lucha feroz que entonces se produce, con el doblemente enardecido violador, a que la mujer muera antes de ser violada; en cuyo caso se combina un homicidio con una violación frustrada, si es que el degenerado no ya inmediatamente con el cadáver, que ya es profanación. En otra variante, tras lograr el acceso por la fuerza, en una aberración sexual o vindicativa, el violador procede a dar muerte a la mujer, para evitar la denuncia o por cualquiera otra razón o desvarío.

La derivada del delito de violación es dependiente de instancia particular, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.

La violación ofrece la dificultad de la prueba; ya que las victimas por temor a represalias, ya no se presentan a debate o son convencidas por los familiares del procesado por una cantidad de dinero, o a veces por que el procesado es pariente dentro de los grados de ley de la víctima, trayendo como consecuencia que no asistan al debate o comparezcan y mientan en el mismo.

La medicina legal trata esta materia con amplitud que no cabe sino indicar muy sumariamente aquí. Estima que la edad y el estado de la mujer influyen decisivamente en la apreciación de la fuerza. Así, se estima que con niñas menores de 6 años resulta imposible prácticamente la violación, por inhabilidad natural para la cópula. Suelen ser manifestadas las lesiones en las de 7 a 12 años. En las solteras, en caso de

desfloración, además de los signos típicos, concurren vestigios de presión o resistencia en las manos, rodillas, boca y cuello; las casadas y las viudas ofrecen la máxima complicación, por haber practicado justamente el débito. En ellas, además de la protesta personal vehemente e inmediata, o los testigos, que ratifiquen los vestigios del acto sexual, cabe la prueba del contagio venéreo, si el violador padecía algún mal de esa índole, y sobre todo la de las lesiones que la víctima haya podido inferir al agresor antes de ceder por la fuerza a su ultraje.

El Código Penal Guatemalteco, recogía esta extinción de la responsabilidad penal, del sujeto activo del delito de violación, por el matrimonio de la víctima con el victimario, situación que atentaba contra los derechos humanos de las mujeres, ya que no es concebible que una mujer, después de haber sido forzada sexualmente tenga que soportar una vida conyugal con su agresor, por lo cual la Corte de Constitucionalidad por medio del expediente número 2818-2005, en sentencia publicada el quince de junio del dos mil seis, declaró inconstitucional este artículo.

Es cruel para la mujer, que, pese a todo, puede querer al fruto forzoso de sus entrañas y debe considerarlo como su hijo, aun no siendo ella en absoluto culpable, aun habiendo luchado contra ello, algo que la sociedad no comprende, ya que aparte de su desgracia tiene que cargar con el desprecio de los demás al ser apartada en muchos aspectos de su vida social.

Con resuelto apoyo doctrinal, aunque con igual oposición canónica, se propugna, en los supuestos de violación que haya provocado embarazo, la exención punitiva para la mujer que *honoris causa* se resuelva por el aborto, se ha dado cabida a esta tendencia.

La violación, por desgracia, posee un definido matiz tan militar como antijurídico; pero con universal impunidad para tal crimen de guerra, por ser acompañamiento frecuente de ciertas -entradas triunfales-, sobre todo cuando está dudosa la jurisdicción del vencedor en una población y la soldadesca se entrega a todo género de excesos.

El delito de violación es de los que, cometidos por militares, lleva consigo la condena en el grado máximo de la sanción, e incluso la aplicación de la pena inmediata superior. Para que de estos delitos conozca la jurisdicción militar, cuando así proceda, debe preceder instancia de la ofendida, de los padres o tutores y, a falta de ellos, del fiscal.”⁶

El derecho humanitario que lidia con la guerra y las víctimas de la misma, ha sido históricamente un ámbito en el que la norma masculina ha predominado. Las mujeres han sido históricamente utilizadas como botines de guerra, medios para destruir la moral de las tropas, formas de afectar el sentido de comunidad o pertenencia de las partes del conflicto, a través de la violación sexual y la persecución de género.⁷

Los elementos que la generalidad de la doctrina acepta como parte integrante del tipo penal de violación, son: a) cópula realizada en persona de cualquier sexo; b) en empleo de la violencia física o moral; y c) ausencia de voluntad del ofendido.

Para comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa

⁶ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 385.

⁹ Revista CANG. Ob. Cit; pág. 39 y 40.

declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso confirmar un fallo condenatorio.”⁸

1.3 Características principales del delito de violación.

En el delito de violación sexual se presentan dos supuestos:

- a) El empleo de violencia o la grave amenaza; la violencia, es el empleo de la fuerza física, para ser típica debe coartar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo.

La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor.

La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y verosímil a la víctima y que se infunde temor y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente

⁸ Villasana, Ignacio, **Derecho penal**, pág. 165.

grave. Se requiere que la amenaza inminente, seria y desprovista de indicios de broma o burla.

- b) La práctica de un acto sexual u otro análogo, se refiere a la penetración por conducto vaginal, anal o bucal, asimismo la introducción de objetos o de instrumentos en la vagina o ano de la mujer; la introducción por vía bucal ahora constituye acceso carnal, aunque carece de glándulas de evolución y proyección erógenas, y al tener contacto con el órgano masculino no cumple una función sexual semejante a la de la vagina.

Sobre el acto sexual o coito oral, resulta problemático, ya que el primero supone daño físico, manifestado en el coito vaginal, produciéndose la desfloración. El coito bucal equipara el acceso carnal a la penetración bucal o anal. La violación sexual solamente la penetración vía vaginal o vía anal, en tanto el coito bucal, es una forma de masturbación, no constituye violencia carnal, sino un acto libidinoso. Esto por la forma en que se encuentra regulado el delito de violación actualmente en nuestro país.

1.4 Ámbito y libertad sexual.

Se distingue entre libertad de querer y de voluntad -libertad positiva-, y libertad de obrar -libertad negativa-.

- a) La libertad de querer o voluntad, es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros.

- b) La libertad de obrar, supone realizar u omitir el comportamiento. Se tiene voluntad de efectuar o de omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión.

Los delitos de la libertad sexual tienen dos aspectos:

- a) Lo positivo, significa libre disposición de las propias capacidades, potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social; y
- b) Lo negativo, se mira en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

En tanto que la libertad sexual debe entenderse como:

- a) Sentido positivo-dinámico de la libertad sexual, se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales.
- b) Sentido negativo-positivo, se concreta en la capacidad de la persona de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir.

Esta división se hace con fines pedagógicos, ya que la libertad sexual en su vertiente positiva como negativa no se oponen entre sí, ambos constituyen un complemento que refleja distintos aspectos de un mismo bien jurídico.

Debemos señalar que la libertad sexual es la facultad de la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

1.5 Particularidades del acceso carnal delictuoso

Tipos de violación. En las sociedades occidentales, la forma más común de violación es de un hombre hacia una víctima femenina por la forma androcentrica en que está concebido el derecho penal. Sin embargo, también los hombres pueden ser violados, ya sea por mujeres o por otros hombres, en este caso es más complicado probar que el delito ha sido cometido, pues es más difícil obtener pruebas de que la relación sexual no fue consensual -es decir, de mutuo consentimiento- y otro grave impedimento es la regulación legal.

Existen casos donde el padre, padrastro, abuelo o tío de la víctima es el propio violador, por lo cual el delito también es incesto en estos casos, la víctima es menor de edad y el abuso le deja marcadas consecuencias emocionales y sexuales.

En los ambientes penales de muchos países latinoamericanos, estos pedófilos -los violadores de niños- son encarcelados en ámbitos separados del resto de los reos, por

temor a que el resto de la población penal cobre venganza -violar a un niño es un crimen muy repudiado en la cárcel-. En muchos países los condenados por violación son marginados o incluso agredidos por el resto de la población penal, lo que no sucede forzosamente con autores de delitos que, generalmente, se consideran más graves, como el asesinato.

Derecho de pernada; en latín vulgar medieval, *ius primae noctis*-, era un derecho feudal que, teóricamente, establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, que se fuera a casar con otro siervo suyo.

Esto le daba a su siervo ciertos derechos, como por ejemplo cazar en los campos del señor feudal. Para reconocer este derecho se colocaban en la puerta de éste cuernos de ciervo, -de donde surge la calificación de cornudo-. Este derecho tuvo vigencia durante la edad media de Europa occidental -aunque hay paralelismos en otras partes del mundo- como componente del modo de producción feudal. Suponía, por tanto, la violación legal de cualquier mujer por parte del señor feudal.

Culpabilización de la víctima. Esto se refiere al hecho de señalar como responsable de la violación a la propia víctima.

En estos casos, se acude a razonamientos que buscan justificar la violación, como asumir que la víctima incurrió en -conductas inadecuadas- o que -se vistió de forma provocativa-. Se piensa que la víctima -se lo buscó-. Sin embargo, en el mundo occidental, este razonamiento no es aceptado como argumento de la defensa del violador.

Un estudio a nivel mundial de las actitudes hacia la violencia sexual, llevado a cabo por el foro global para la Investigación sobre la salud, muestra que culpar a la víctima es una situación parcialmente aceptada en muchos países -incluso occidentales, a pesar de que tales alegatos carecen de valor legal-.

Finalmente, el razonamiento que impera en el sistema legal de muchos países es que nadie merece ser víctima de un crimen: nadie merece que le roben; nadie merece ser asesinado; nadie merece ser secuestrado; por ende, nadie merece ser violado.

Tipos de violadores. Violadores ocasionales: impulsados por una excitación sexual circunstancial y condicionados por los efectos de determinados estimulantes -drogas, alcohol...-, cometen la violación de forma no planificada y normalmente, presentan remordimientos después de la misma, al ser una conducta contraria a sus valores y creencias personales. Psicológicamente, son individuos con baja autoestima, tendentes a la frustración y socialmente inhibidos.

Entre éstos, se pueden mencionar las variedades siguientes:

- a) Violadores delincuentes
- b) Psicópatas sexuales
- c) Violadores sádicos
- d) Violadores deficientes mentales
- e) Violadores mixtos
- f) Violadores en serie

No es fácil encasillar en un esquema a un violador, pero en principio, al violador ya se le debe considerar un enfermo mental o un reprimido sexual esquizoide.

El violador por lo general ha tenido padres o tutores muy opresivos coartantes en el tema sexual, asimismo, el sujeto se ha visto expuesto a enseñanzas que desvirtúan completamente el acto sexual, considerando a la víctima como un objeto sobre el cual puede descargar sus represiones y liberarse en cierto modo de su yo reprimido sexualmente. Asimismo, el violador tiene dificultades para conquistar por medios habituales a sus víctimas pues les aterroriza el rechazo del sexo opuesto o de su mismo sexo.

Un violador bien puede ser un hombre o mujer normal pero que bajo ciertas condiciones pueden manifestar esta desviación de su conducta cuando ven la oportunidad e indefensión del objeto en que han fijado sus deseos más primitivos.

Para comprender la patología, se deben tener algunos datos acerca de la vida del delincuente; su historia muestra desintegración familiar, falta de supervisión y carencia de afecto y cuidados, rodeados durante la infancia de condiciones muy poco favorables. Estas dan lugar a características sádicas y dominantes. Muestran gran inseguridad, lo que hace que su comportamiento sea tímido, retraído, inhibido, esto genera fallas en la comunicación interpersonal y desconfianza.

Su pensamiento es de tipo obsesivo con contenidos sexuales y tiende a ser ilógico ya que tiene una personalidad inmadura y conflictiva. Su afectividad posee un grave trastorno que parte de su conflictiva vida sexual, es dependiente, de baja autoestima y la angustia que proyecta está manifestada por la necesidad de controlar sus impulsos sexuales y no poder hacerlo. Presenta alteración de la consciencia y niega sus conflictos y comportamiento asociales y agresivos. Por lo general, disminuye su culpa

atribuyendo el ataque sexual a su víctima, su atención y percepción están fuertemente influidas por el contenido sexual de su problemática.

Este comportamiento delictivo está asociado a *parafilias*, las cuales se caracterizan por impulsos sexuales intensos y recurrentes, fantasías o comportamientos que implican objetos, actividades o situaciones poco habituales. Estos trastornos producen malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

Los psiquiatras suelen considerar que la violación va unida a un trastorno de la personalidad, lo que no quiere decir, en modo alguno, que la persona no sea responsable de sus actos. No es nada frecuente que los psiquiatras declaren a la persona irresponsable.

En España, el tribunal supremo ha establecido que no es necesario que la mujer despliegue una resistencia numantina ante la agresión sexual; así en cuanto a la resistencia del sujeto pasivo, ya se ha abandonado la antigua doctrina que exigía que ésta fuera trascendente, casi heroica, para estimarse más adelante que la resistencia debía ser seria, más tarde definida como razonable.

En efecto, lo que no debe ser ignorado es que cada persona que sufre una violación, reacciona de distinta manera y con distinta intensidad ante una agresión sexual de este tipo, de acuerdo con la específica personalidad de cada uno. De ahí que la víctima no tiene porqué ofrecer una resistencia propia del héroe; quizás ni siquiera tendría que ser seria, bastando con que sea razonable ante la situación creada por el agresor. La víctima puede ser consciente de que una resistencia a ultranza sólo puede resultar infructuosa o llevar, incluso, a peores consecuencias. Tiende a considerarse

que si la negativa a la relación sexual fue manifestada claramente, sin importar el modo, debe estimarse como suficiente.

Lo que califica la agresión sexual, no es la mayor o menor resistencia, sino la falta de consentimiento para el contacto sexual mediante penetración anal, bucal o vaginal, que se obtiene mediante la violencia o el miedo. El tipo básico de las agresiones sexuales, vincula la presencia de la violencia o intimidación al atentado contra la libertad sexual de la víctima, sin establecer otras circunstancias personales u objetivas para entender consumado el tipo; en este sentido el elemento normativo expresando en la alternativa violencia o intimidación, tratándose además de un tipo comprendido dentro de los delitos contra la libertad sexual, que afecta al libre consentimiento del sujeto pasivo constituye el fundamento del delito, es decir, el castigo se produce por cuanto se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual. Pero como ya se indico anteriormente nuestro ordenamiento penal vigente en Guatemala, establece la Violación como un contacto sexual mediante penetración vaginal, que se obtiene mediante la violencia; y los demás actos sexuales fuera del antes referido se toman como abusos deshonestos.

De acuerdo con la mayoría de los estimativos, el 80 al 90% de las violaciones no son denunciadas a la policía. Las tendencias actuales proyectan que una de cada tres mujeres será agredida sexualmente en algún momento de su vida.

La víctima típica de la violación es una mujer de 16 a 24 años de edad; sin embargo, cualquiera, hombre o mujer, adulto o niño, puede ser víctima de una violación, con más frecuencia, el violador es un hombre de 25 a 44 años de edad que premedita su ataque, por lo general, selecciona una mujer de la misma raza y casi en la mitad de las ocasiones la víctima conoce al violador, al menos casualmente, por trabajar o vivir

cerca de él; sin embargo el alcohol está implicado en más de una de cada tres violaciones.

Más del 50% de las violaciones sucede en la casa de la víctima, cuando el violador irrumpe o logra entrar con falsos pretextos, como pedir el teléfono o haciéndose pasar por el hombre de mantenimiento o un vendedor.

La violación es un acto violento y con mayor frecuencia lo comete un hombre sobre una mujer, aunque se han denunciado algunos casos en los que una mujer ha violado a un hombre. La violación también puede ocurrir entre miembros del mismo sexo, lo cual es más frecuente en lugares donde hay acceso limitado a personas del sexo opuesto - como prisiones, instalaciones militares y escuelas no mixtas-.

Se cree que aquellas personas que enfrentan alguna forma de discriminación están en mayor riesgo de ataques sexuales. Por ejemplo, las personas con discapacidad o limitación del lenguaje tienen menos capacidad de solicitar ayuda; las prostitutas o los prisioneros convictos tienen menos credibilidad.

La forma de prevención más útil que está disponible en la actualidad es ser más conscientes de la realidad de la violación. Las fuerzas del orden dicen que la prevención es la mejor forma de protección. Los siguientes consejos de seguridad pueden ayudar a las personas a minimizar la posibilidad de ser violadas:

- Llevar consigo objetos que pueden llamar la atención hacia sí mismo, si es necesario -silbatos, alarmas personales, etc.-.

- Pensar en tomar un curso de defensa personal, lo cual puede dar a uno auto confianza y brinda las destrezas y estrategias útiles para las diferentes situaciones.

- Si alguien intenta un ataque, gritar con fuerza y/o hacer sonar un silbato.

- Al salir a caminar o trotar, mantenerse lejos de áreas encerradas y aisladas, y hacer arreglos para salir con al menos un amigo -a- en lugar de hacerlo solo; asimismo, es mejor tratar de realizar estas actividades durante las horas diurnas.

- Al conducir, mantener las puertas del vehículo con seguro, verificar que no hay extraños en la parte trasera del vehículo antes de entrar en él y estacionar en áreas abiertas y bien iluminadas.

- Mantener las puertas/ventanas cerradas y aseguradas.

- Al utilizar el transporte público, sentarse cerca del conductor y al frente del vehículo, de ser posible; evitar sentarse cerca de grupos de hombres jóvenes que anden juntos.

- Tratar de aparentar fortaleza, confianza, atención y seguridad en el entorno.

De acuerdo con muchos estudios, es mejor responder de manera rápida y activa a un ataque. Las personas, en especial las mujeres, que se resisten ante el atacante de esta manera tienen más probabilidades de no ser violadas, en comparación con aquellas que actúan de manera pasiva o que no oponen resistencia.

La violación es un evento muy traumático. Las personas que sufren una violación pueden ser o no capaces de decir que fueron ultrajadas o pueden buscar atención médica quejándose de algo distinto.

Las reacciones emocionales son muy diferentes y pueden abarcar:

- Confusión
- Llanto
- Temor
- Hostilidad
- Nerviosismo o risa inapropiada
- Insensibilidad
- Aislamiento social

A menudo, también se pueden presentar otros problemas físicos. El personal que trabaja en los servicios de urgencias está entrenado especialmente para hacer frente a todas estas situaciones.

Los médicos elaborarán la historia clínica de manera que sirva de apoyo y no de juicio, la historia clínica incluirá los detalles del ataque:

- Fecha y hora de la violación
- Dónde tuvo lugar
- Lo que ha hecho la víctima desde que se produjo el ataque -por ejemplo, si se bañó, si se cambió de ropa o si fue directamente al hospital-

De ser posible, esta entrevista debe hacerse ante oficiales de policía y médicos.
La información adicional de la historia clínica abarca:

- Cualquier posibilidad de un embarazo antes del ataque
- Medicamentos actuales
- Antecedentes ginecológicos, incluyendo cualquier agresión o abuso sexual previo
- La fecha de la última menstruación
- Presencia de lesiones o enfermedades recientes o crónicas

Se debe realizar un examen físico completo para documentar cualquier signo de trauma y se pueden tomar fotografías para documentar hematomas, rasguños o cortaduras.

Igualmente, se deben tomar radiografías si el médico sospecha que hay fracturas.

Se pueden recoger muchas muestras como evidencia, tales como:

- Ropa
- Restos bajo uñas
- Muestras de vello púbico -en particular si hay materiales extraños en ellos-
- Muestras vaginales para buscar evidencia de semen y enfermedades de transmisión sexual -también se pueden requerir muestras orales o anales-.

En muchas ciudades, los casos de violación son remitidos a salas de urgencias específicas, lo que permite brindar un cuidado más especializado y garantizar el correcto seguimiento de todos los procedimientos apropiados, con el fin de conservar la -cadena de evidencia- necesaria para un caso que puede ser llevado a juicio.

Estos centros de tratamiento para casos de ataque sexual pueden también contratar, o tener a disposición, un equipo especializado en el manejo de las cuestiones legales, físicas y emocionales que enfrenta una persona que ha sido violada. La mayoría de las legislaciones establecen que las personas deben ser evaluadas en la sala de urgencias antes de denunciar oficialmente la violación.

Los expertos recomiendan acudir inmediatamente al hospital luego de la violación sin cambiarse de ropa, ni ducharse, ni bañarse, ni orinar, pues estas actividades pueden alterar o destruir evidencia útil para identificar y procesar al violador.

El tratamiento se concentra en brindar apoyo emocional mientras se intenta recoger suficiente evidencia para confirmar la denuncia por violación, el equipo de

tratamiento debe intentar traer una persona de apoyo, sea un amigo o un miembro de la familia, o se asigna alguien -como una enfermera- para que permanezca con la víctima durante todos los interrogatorios y el examen.

Si la persona fue atacada, no se debe dejar sola a menos que así lo desee; asimismo, se le debe dar la opción de ser interrogada en ropa de calle, en vez de estar con la bata hospitalaria.

Se le debe explicar de antemano a la víctima todo el procedimiento del examen y de recolección de muestras y, cuando sea posible, darle opciones en un intento para que recobre el sentido de control; mantener un ambiente de apoyo, libre de cualquier juicio, puede animar a la víctima a expresar cualquier tipo de sentimientos que se originen, el tratamiento abarca:

- Abordar cualquier posibilidad de embarazo o de enfermedades de transmisión sexual
- Ofrecer información acerca de tales posibilidades
- Planear los cuidados de seguimiento
- Brindar atención para el trauma físico y emocional inmediato

La recuperación de una violación típicamente incluye la fase aguda -un período inmediato de sanación del dolor físico y de las heridas, reacciones emocionales y mecanismos de resolución a poner en acción-, y una fase de reorganización, que ocurre

alrededor de una semana después de la violación y que dura de meses a años, a medida que la persona intenta -continuar con su vida-.

La psicoterapia de grupo con otros sobrevivientes de violaciones ha demostrado ser el tratamiento más efectivo.

Algunas personas nunca pueden recuperarse emocionalmente por completo de una violación. Una complicación frecuente es el trastorno de estrés postraumático -ptsd- cuyos síntomas abarcan:

- Ansiedad
- Depresión
- Recuerdos -reviviscencia- del hecho
- Insensibilidad emocional
- Pesadillas recurrentes
- Aislamiento social

La terapia y los medicamentos antidepresivos han demostrado efectividad para el tratamiento de este trastorno.

Más del 50% de las víctimas de una violación tiene dificultad para restablecer relaciones con sus esposos o parejas o, si no las tienen, de participar de nuevo en el -escenario de las citas amorosas-.

La violación puede empeorar trastornos psiquiátricos ya existentes. Igualmente, se pueden desarrollar o acentuar comportamientos suicidas, depresión y drogadicción.

La persona debe llamar al médico si:

- Ha sido víctima de una violación: debe dirigirse de inmediato al servicio de urgencias más cercano, sin bañarse ni cambiarse de ropas.

- Si fue violada en el pasado y nunca buscó ni recibió un tratamiento adecuado.

- Ha sido violada recientemente o en el pasado y tiene problemas personales o con las relaciones interpersonales.

De manera general, hemos hecho referencia a los aspectos doctrinarios del tema de la violación sexual, lo cual constituye un delito que genera consecuencias en cuanto a la imposición de la pena, así como en lo relacionado con el resarcimiento de tipo económico, y del daño moral que se produce.

CAPÍTULO II

2. La violencia de género y el delito.

Al hablar del tema del acceso carnal delictuoso, se hace necesario también identificar dentro de la presente investigación lo relativo a la violencia de género, que por siglos ha sufrido la mujer por parte del hombre en su actividad machista, la cual trae como consecuencia la comisión de los delitos de violación y abusos deshonestos en contra de la mujer, y debidamente tipificados en nuestro ordenamiento penal, haciendo constar que de la violencia no solamente se pueden dar estas dos figuras delictivas sino también otras como el delito de feminicidio.

Al referirme a la violencia contra la mujer es necesario dejar establecido los tipos de violencia que se pueden ejercer en contra de la mujer y los cuales se encuentran recogidos tanto en la Ley para erradicar y prevenir la violencia intrafamiliar, como en la Ley del feminicidio, y El Código penal, que trae como consecuencia accesoria el pago de una indemnización económica por parte del agresor hacia la víctima.

Por lo cual, es necesario también dejar plasmado el delito de violación el cual es el que nos ocupa dentro de la presente investigación siendo necesario desglosar el mismo en su generalidad, y elementos tanto negativos como positivos que lo conforman.

2.1 Definición de violencia de género.

Antes de definir la violencia de género, es preciso definir lo que significa género: Se refiere a la gama de roles, relaciones, características de la personalidad, actitudes,

comportamientos, valores, poder relativo e influencia, socialmente construidos, que la sociedad asigna a ambos sexos de manera diferenciada; Dicha categoría constituye una herramienta de análisis social que permite identificar y examinar las diferencias entre hombres y mujeres, es decir facilita observar las desigualdades existentes a partir del sexo de las personas y cómo se manifiestan en cualquier espacio social.

Actualmente se define “como la violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de ejercer dominio y control sobre ellas y así mantener su subordinación al género masculino.

Dicha definición determina que las causas de la violencia contra las mujeres provienen de un orden social basado en las diferencias de poder y de la jerarquía existente entre hombres y mujeres.

Dentro de la normativa internacional en relación a la violencia contra la mujer, La declaración de naciones unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en el artículo 2, establece los siguientes actos:

“Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el estado, donde quiera que ocurra.”⁹

Es necesario también indicar que ha habido un progreso significativo en la transformación del derecho penal internacional, en relación a eliminar la privatización de los crímenes de género y la impunidad en la que estos han permanecido, por primera vez se ha reconocido a la mujer como sujeto titular pleno de derechos humanos y de la justicia penal internacional, siendo estos progresos la criminalización y el castigo de la violencia sexual contra las mujeres durante los conflictos armados.

2.2 Violencia Intrafamiliar

La misma se encuentra definida en el artículo 1 de la Ley de violencia intrafamiliar: “ Constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”

⁹ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General, Organización de las Naciones Unidas; 48/104 del 20 de Diciembre de 1993

La promulgación de la Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar, es un gran logro para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, aunque su ámbito de aplicación no solamente cubre a las mujeres, nace a raíz de que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto número 69-94 la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos de las mujeres.

Dicha ley, regula la aplicación de medidas de seguridad de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, la cual protege no solo a las mujeres, sino también a niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración cada caso.

Para entender la violencia intrafamiliar es importante analizar en ciclo de violencia, el cual está conformado por tres etapas:

1) Etapa de aumento de tensión:

La relación pone de manifiesto la agresividad latente frente a la mujer, que en algunos casos se manifiesta de forma específica como determinadas conductas de agresión verbal o física de carácter leve y aisladas entre sí.

2) Etapa de Incidente agudo de agresión:

Se caracteriza por una descarga incontrolada de las tensiones que se han ido construyendo durante la primera fase. La falta de control y su mayor capacidad lesiva distingue a este episodio de los pequeños incidentes agresivos ocurridos durante la primera fase.

3) La reconciliación o luna de miel:

Se caracteriza por una situación de extrema amabilidad, amor y conductas cariñosas por parte del agresor; éste muestra su arrepentimiento y realiza promesas de no volver a llevar a cabo algo similar.

2.3 Violencia sexual:

El artículo 3, inciso n, de la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, establece la definición legal de violencia sexual, así: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción de otra persona,

independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos los centros de detención.

En esta definición se incluye el delito de violación, abusos deshonestos, los cuales se encuentran regulados en nuestro Código Penal.

Otro logro importante en relación a la protección de los derechos humanos de las mujeres, es la promulgación de la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, (Decreto 22-2008 del Congreso de la República), la cual nace a raíz de que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley número 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y a través del Decreto 69-94 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En la misma se definen los tipos de violencia a los cuales está sometida la mujer, y determina con certeza cuales son los elementos que conforman cada tipo de violencia, y sus respectivas sanciones penales.

La misma tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas práctica discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

2.4 El delito a través del tiempo

“Sin pretender estudiarlo históricamente, vemos que siempre fue una valoración jurídica; por eso cambia con ella; primero aparece lo objetivo en la valoración. En el derecho más remoto, en el antiguo oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y hasta en la Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El pritaneo juzgaba a las cosas: árboles, piedras, etc. Esquines decía: arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió.

Platón en las Leyes afirma lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de Dios. En la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Es que la valoración jurídica no se hacía como hoy.

No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso producido. Por otra parte, razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención. Refiriéndonos ya a las personas, vemos también cómo la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía con el transcurso del tiempo; hasta las proximidades del siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas, acaso fue entonces la hechicería el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró, y por ello, infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera sus excentricidades contrarias a la valoración de la época. Y ya como lo ha indicado la sustentante de la presente tesis la mujer siempre ha sido un objeto al cual no se le reconoce ningún valor, más que el de engendrar y atender al marido.

Ello prueba que el delito fue siempre lo antijurídico y por eso es un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir, la intención, aparece en los tiempos de la cultura Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culpable, que hoy figura en todos los Códigos. Con el afinamiento del derecho aparece, junto al elemento antijurídico, que es multiseccular, la característica de la culpabilidad.”¹⁰

2.5 Definición de Delito

En principio es necesario realizar una enunciación de tipo doctrinario con relación al delito, su conformación, su aspecto sustantivo y procesal, así como la exposición de los elementos tanto personales como reales.

En cuanto al acceso carnal delictuoso, y dentro del contexto del presente estudio, el análisis que se realiza se enfoca en lo concerniente al delito de violación, y el resarcimiento de tipo moral que debe recibir la víctima, atendiendo a lo que para el efecto establece el artículo 225 del Código Civil guatemalteco. Por consiguiente, previo a analizar dicho artículo, es preciso desarrollar el tema del delito, para posteriormente asociarlo con el daño regulado en el Código Civil, especialmente en cuanto a la indemnización que debe recibir la víctima como consecuencia del daño de tipo moral.

“Etimológicamente, la palabra delito proviene de la similar latina *-delictum-*”, aún cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.

¹⁰ Jiménez de Asúa, Luis, **Lecciones de derecho penal**, pág. 130.

Nociones genéricas. En lo general, delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Proceder o abstención que lleva unida una pena; técnicamente en cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal, que el delincuente, el autor del delito o partícipe responsable de él, no viola, sino que observa.

Situándose en una perspectiva de orden legislativo, delito es el proceder sancionado con una pena o la descripción legal la cual lleva consigo una sanción punitiva. Allí donde hay concepto tripartito de las infracciones punibles, el delito es la intermedia, superado en gravedad por el crimen y superior a la venialidad de la falta. Tal el sistema francés.

En los códigos penales dualistas, como el español, el delito constituye la conducta reprimida más severamente, en oposición de las faltas. Donde impera el monismo criminal, como en la legislación argentina, delitos son todas las figuras reprimidas, aunque en una escala muy variada de severidad.

Algunos autores se sitúan más en un plano jurídico genérico que en un enfoque penal; y de ahí que sus conceptos sean más bien para lo antijurídico que para el delito, así, el delito es toda perturbación consciente y voluntaria del derecho. La violación o quebrantamiento del derecho por actos de la libre voluntad o con conciencia no sólo del acto, sino además de que es opuesto al derecho. Hay delito, en la más amplia acepción de la palabra, siempre que se comete una violación voluntaria, suficientemente probada y libre, del derecho ajeno.

Los positivistas penales dan sus fórmulas peculiares; son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado. El

delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuyo criterio se halla en lo necesario para la adaptación del individuo a la sociedad.

Naturalmente, las mejores definiciones parecen las de los penalistas puros. Así, el delito es una acción típica, antijurídica, culpable, reprimida con sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad.

Constituye la infracción a la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. El delito es un acto culpable, contrario al derecho y sancionado con pena.

Hay también enfoques procesales, para los cuales, el delito, en su enfoque jurídico, es un hecho castigado con pena, mediante el proceso.

Criterio legal. Se considera delito, los males que se hacen a placer de una parte, y con daño y deshonra de la otra. Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley. La voluntariedad se presume, salvo prueba en contrario. Pero esta voluntad puede presentar dos aspectos o intensidades en relación con el mal; cuando equivale a malicia, engendra los delitos dolosos, la mayoría y los más graves; cuando configura imprudencia, da lugar a los delitos culposos, reprimidos con menor penalidad.

Definición técnico jurídica. Inspirándose en el alemán Beling y seguido por el hispano argentino Soler, Luis Jiménez de Asúa ha difundido un concepto completo del delito, estima así el acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena -o, en su reemplazo, con una medida de seguridad- y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.

El examen sucinto de tal definición no excluye ciertas puntualizaciones. El acto abarca tanto la acción como la omisión, formas ambas de manifestación espontánea y motivada de la voluntad. La manifestación voluntaria ha de originar un resultado; y entre aquélla y éste ha de haber necesaria relación de causalidad. Para que ese acto, humano y con un efecto, resulte delictivo, ha de estar descrito en el Código Penal o en cualquiera otra norma vigente represiva: es decir, ha de ser típico.

Aun inserto un acto típico en la ley, puede no ser delito, si no es antijurídico; pues la muerte de un semejante puede encontrarse plenamente justificada, opiniones personales aparte, como en acción de guerra, en legítima defensa o al ejecutar a un reo condenado a la pena capital.

Concurriendo en el acto de tipicidad y la antijuricidad, cabe que el agente no sea imputable, por desconocer la idea de deber o no tener el dominio de sus facultades mentales; como en el caso de locura o si se trata de un niño de cortísima edad.

Aun reconocida la imputabilidad normal, resulta posible que el hecho no sea culpable, por haberlo causado sin dolo ni culpa, por simple caso fortuito; por ejemplo, el cazador que, sin advertirlo, mata a un descuidado o imprudente que dormía oculto entre el ramaje de una finca dedicada a la caza. Ya los romanos expresaban: *ubi non est culpa, ibi non est delictum*, -donde no hay culpa, no existe delito-.

Aún apreciada la culpabilidad, por omisión del legislador o por la novedad del hecho, podrá no estar el acto sancionado por una pena, lo cual obliga al tribunal a abstenerse de todo procedimiento, y desde luego de la condena.

Para complemento, ha de ser conforme a las condiciones objetivas de punibilidad; pues, aun dándose todos los demás requisitos expuestos, el legislador exceptúa a veces de la punición el delito, por razones especiales, como las fundadas en el parentesco próximo en caso de hurto, robo, estafas, apropiaciones indebidas y daños.

Caracteres. En todo delito se da: 1º. Un sujeto, el que quebranta la norma jurídica positiva o incurre en la condicional punitiva que el legislador señala: el delincuente; 2º. Un objeto, el derecho violado: la seguridad nacional, la integridad física; 3º. Una víctima, sea personal, como el asesinado, o abstracta, como el estado al revelarse un secreto de armamento a otra nación; 4º. Un fin, la perturbación del orden jurídico, piense expresamente en ello, o no, el infractor.

Se caracteriza también el delito por tres requisitos de concurrencia necesaria:

- a) Un hecho exterior que viole un derecho o que infrinja un deber previamente señalados;
- b) Uno o varios sujetos, autores del hecho o responsables como partícipes;
- c) Un vínculo moral que enlace al autor con el hecho, y del que nace la responsabilidad.

El delito en las esferas penal y civil, diferencia grande existe entre el delito concebido dentro del derecho penal y el derecho civil. El primero requiere una norma positiva establecida por el legislador y la lesión jurídica causada por el delincuente; mientras que, en lo civil se llama al delito, el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o derechos. Se necesita, pues, examinar el delito tanto desde el punto de vista de la legislación penal como de la civil.

En el delito, como en los demás empeños humanos, cabe el logro, y también el fracaso o no avanzar sino algo en el camino. De ahí las distinciones entre el delito intentado, el consumado y el frustrado, a los que cabe agregar las especies preliminares del delito propuesto -o proposición criminal- y el preparado -o conspiración delictiva-, sin haber superado ni en un caso ni en otro la fase ideología o de negociación, antes de actos iniciales de ejecución.

Los delitos pueden también dividirse:

- a) En relación con el sujeto activo, en individuales, colectivos, comunes y especiales;
- b) Con respecto al sujeto pasivo, en personales y sociales, estando en el primer grupo comprendidos el homicidio, rapto, hurto, entre mucho; y en el segundo, la rebelión, la sedición y tantos más;
- c) Por el elemento externo, en materiales, formales, instantáneos, continuos, consumados, tentados, frustrados;

- d) Por el elemento jurídico objetivo, en simples y complejos, según lesionen un solo derecho -homicidio, estafa- o violen más de una norma con un solo acto -como el que incendia para robar-;
- e) Según el procedimiento, en privados y públicos;
- f) Por el criterio legal, variable de un ordenamiento nacional a otro.

Tanto sobre lo que procede como en matices complementarios, en las voces ulteriores se complementa la clasificación teórica y la legal, ajustada a ese criterio: figuran en singular la especies técnicas, como delito común o delito doloso. En cambio han de buscarse en plural la figuras legislativas o habituales; como delitos contra la honestidad, delitos contra la propiedad o delitos contra las personas.

Ordenamiento legislativo. Como orientación, y por sistema que coincide en sus lineamientos con las distintas legislaciones hispanoamericanas, se resume aquí la estructura clasificadora adoptada.

A un lado ese criterio inspirado por las figuras delictivas según los grandes grupos o familiares que integran, cabe desprender otras divisiones de distinta naturaleza, contenidas en el propio derecho positivo.

En efecto, dentro del concepto extenso de delito que, en otra definición indirecta legal, resulta ser -la infracción penada por la ley-, inserta en el Artículo 6º una división

basada en la gravedad de la pena; pues distingue entre delitos propiamente dichos y faltas. Son delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves. Se reputan faltas las infracciones a que la ley señala penas leves.

Complementos. La doctrina y legislación relacionadas con el delito, materia inagotable, puesto que de manera directa o indirecta comprende todo el derecho penal y mucho de ciencias conexas, se amplía en las numerosas variedades de las voces inmediatas y en estos otros vocablos fundamentales: acción civil proveniente de delito, acumulación de delitos; agente, apología y calificación del delito; causa justificativa del delito, concurso de delito; confesión del delito; consumación y causalidad del delito; cuasidelito; cuerpo y daño del delito; doble delito; efectos del delito, estado de peligrosidad social sin delito, factores del delito, figura del delito; flagrante delito, instrumento del delito, *inter criminis*, lugar, objeto materia y prescripción del delito; propensión y provocación al delito, responsabilidad civil nacida de delito, restitución por delito; sujeto activo y pasivo del delito; *tempos delicti*.¹¹

“En cuanto a otra definición de delito y enumeración de caracteres podemos establecer lo siguiente; se centra el concepto de delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, el definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables.

En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, a nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

¹¹ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 58.

Ahora bien; el acto, tal como nosotros lo concebimos, independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto, la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito.”¹²

2.6 Elementos positivos y negativos del delito

“Guillermo Sauer antes de que se despeñara por el rigorismo autoritario constituyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa.”¹³

ASPECTO POSITIVO

Actividad

Tipicidad

Antijuricidad

ASPECTO NEGATIVO

Falta de acción

Ausencia de tipo

Causa de justificación

¹² Jiménez de Asúa, **Ob. Cit**; pág. 132.

¹³ **Ibíd.**, pág. 134.

Imputabilidad	Causa de inimputabilidad
Culpabilidad	Causa de inculpabilidad
Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias

En cuanto al ordenamiento jurídico guatemalteco, en el aspecto sustantivo, se regula el delito en el Código Penal, decreto 17-73, de lo cual hacemos mención de los artículos más importantes.

En el Artículo 11 se regula el delito doloso. “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

Artículo 12. “Delito culposo. El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

Artículo 13. “Delito consumado. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.”

Artículo 14. “Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneas y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente”.

CAPÍTULO III

2. El daño como consecuencia del acceso carnal delictuoso

Visto en el capítulo anterior lo relacionado con el aspecto doctrinario de la violación; analizaremos el tema del daño, el cual se produce a consecuencia del acceso carnal delictuoso, proferido en contra de la mujer. Por lo cual nos referiremos a los distintos tipos de daño y las repercusiones correspondientes.

3.1 Daño

“En sentido amplio, toda suerte de mal, sea material o moral. Como proceder tal daño, suele afectar a distintas cosas o personas, o de diferentes maneras, es habitual también el empleo pluralizado: daños; particularmente, el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes.

Como perjuicio de toda índole, y con traducción económica en definitiva en el mundo jurídico, el daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. El daño

comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, al cual se designa por las palabras pérdidas e intereses. Esto último constituye, en realidad, un galicismo; pues traduce directamente la fórmula francesa de *dommages-interets* menos certera que la española de daños y perjuicios, el daño de uno significa por su cuenta y riesgo.”¹⁴

Lato sensu, el término se refiere a toda suerte de mal material o moral, particularmente, en derecho civil, la palabra daño representa al detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes.

El daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Esta definición se debe entender en el sentido de daño material. El daño también puede ser moral.

También se define como el mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras, o por el hecho de las cosas. La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

3.2 Daño moral

Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra. Estrago que algún acontecimiento o doctrina causa en los ideales y costumbres de un pueblo, clase o institución. Se declara así que las contiendas bélicas entrañan un daño moral irreparable por los hábitos de violencia que en el hombre exacerban, ante la desenvoltura y abandono del hogar que para la mujer

¹⁴ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 55.

provocan y por la malicia que anticipan en la infancia, aflojados los vínculos familiares por la movilización bélica del padre y la fabril, sanitaria o de otra índole, de la madre.

En la esfera civil. La indemnización del daño moral, que va abriéndose paso paulatinamente, ha suscitado grandes polémicas en la doctrina. Los partidarios estiman que, pues existe un mal comprobable, con mayor o menor dificultad, pero evidente en ocasiones, procede el resarcimiento; y con mayor razón cuando la víctima lamenta a veces mucho más un agravio moral que la destrucción de un objeto material; o la de éste por su personal significado sobre su valor como cosa corpórea. Los enemigos de tal reparación objetan la dificultad para estimarlos, los cuantiosos litigios que podrían originar su admisión generalizada y lo arbitrario de la tasación del perjuicio.

Resumiendo una posición contemporánea muy difundida, existen algunos casos en los que el dinero es perfectamente capaz de borrar, ya sea totalmente, ya sea en parte, un perjuicio, aunque ese perjuicio no posea carácter pecuniario. La concesión de una suma importante permitirá, por ejemplo, al que soporta sufrimiento que no disminuya su capacidad de trabajo, dirigirse a un médico afamado que podrá aliviarlo. Permitirá aquélla también, al que esté desfigurado, confiar su rostro a un cirujano lo bastante hábil como para restablecer la armonía de aquél. Algunas inserciones en los periódicos, ya sean dispuestas por la sentencia, ya sea realizadas con la ayuda de la suma concedida por los daños y perjuicios, podrán atenuar las consecuencias de una difamación.

Está figura tiene sus orígenes en la doctrina francesa, donde fue denominada por los jurisconsultos franceses. La figura del daño moral ha ganado muchos adeptos en los países latinoamericanos, debido a las múltiples demandas que se ganan día a día en los países anglosajones.

El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

Si retomamos la definición de daño como el mal o perjuicio producido a una persona y le aunamos el término moral, en referencia a la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, podremos acercarnos al concepto de daño moral, que entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otro no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera persona podrá interponer una demanda por daño moral, sólo podrán interponerla las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.

Si una persona es afectada directamente por la ilegalidad de un acto, puede interponer dicho proceso. Igualmente las personas que a raíz de un acto u omisión ilegal sean afectados indirectamente, por su relación con el perjudicado, podrán interponer el citado proceso.

Referencias al daño moral en la jurisprudencia internacional. La jurisprudencia francesa ha establecido que daño moral, es el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima sin repercusión patrimonial aunque represente una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño.

La jurisprudencia argentina pronuncia que daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos.

La de Colombia considera que daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama patrimonio moral de una persona.

Otra jurisprudencia extranjera dictamina, que daño moral es cualquier inquietud o perturbación al ánimo, originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc., no justifica la reparación de un daño moral dice esta jurisprudencia.

Se enriquece más la jurisprudencia con la española que determina, que la fijación del monto por daño moral es de difícil fijación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, por cuanto corresponde atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso.

En materia de responsabilidad civil, se alude al daño moral en contraposición al daño patrimonial. Así, el daño moral es daño no patrimonial extrapatrimonial.

El daño moral puede representar múltiples aristas en atención a lo que puede comprender, si atendemos al concepto de este daño, abarca no solo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos en este concepto las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida.

Sin bien, no existe un marcado valor pecuniario de la vida, la integridad corporal o del honor, resulta necesario evaluar los perjuicios que pueden sufrir estos bienes, ya que de esta manera no solo se compensa un posible menoscabo, sino que además se desincentiva la posible generación de estos daños.

De esta forma, un posible daño moral tiene su antecedente más próximo en la muerte y en los posibles daños corporales y psíquicos que pueda sufrir una persona.

Entre dichos aspectos se pueden mencionar:

➤ Atentados a la integridad física. Sin lugar a dudas éstos constituyen la forma más frecuente de daño moral; en este grupo es posible incluir las más variadas lesiones

entre las que se pueden mencionar la disfunción de órganos vitales, amputación de extremidades, invalidez, eventuales cicatrices. La lista puede continuar dependiendo del tipo de accidente que pueda afectar a la integridad física de una persona.

➤ La aflicción física y mental. También denominado *pretium doloris*; se comprende en esta categoría, el sufrimiento que se deriva de las lesiones corporales, tomemos como ejemplo el dolor que se sigue del eventual tratamiento médico o la propia conciencia de la incapacidad que se sufre.

➤ El perjuicio de agrado o pérdida de oportunidades de vida. En tal contexto, al hablar de perjuicios se alude a una pérdida de beneficios que ofrece la vida, entre los que podemos mencionar: los planes de vida frustrados o bien los agrados ordinarios de que es privada la víctima del accidente. El perjuicio de agrado es distinto a la aflicción física o psíquica, ya que se traduce en la pérdida de posibilidad de disfrutar aspectos que son importantes en la vida.

Suele confundirse entre los legos de la materia la idea del daño moral con la afectación psicológica que sufre la persona, como si fueran sinónimos.

Diferencias entre el daño moral y el daño psicológico

- a) Carácter patológico del daño psicológico: La perturbación del equilibrio espiritual asume en el daño psicológico el nivel de las patologías.

La cualidad de patológico, empero no se confunde exclusivamente a través de la hermenéutica de textos legales, dado que su estudio no corresponde al ámbito de lo jurídico, sino que requiere del auxilio de las disciplinas que integran el campo de la salud mental.

Corresponde a las nociones elaboradas por dicha ciencia determinar si el evento generador del daño se inscribe dentro de los que tradicionalmente se ha considerado como agravio moral, o ha desencadenado un proceso psicológico que afecta al individuo, tanto en las actividades que podría desempeñar como en su capacidad para disfrutar la vida.

Tal circunstancia determina que la viabilidad de los daños psicológicos se ubique en ámbitos diferentes del derecho civil, siendo más amplio aquel donde procede la compensación del agravio moral.

- b) Legitimación Activa: En el daño La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del daño moral ocasionado a la víctima, cuya acción solo competirá al damnificado directo.

No existe similar limitación legal para quienes pretenden la compensación del daño psicológico, ya que otorga acción a toda persona que acredite haber sufrido el daño, aunque sea de una manera indirecta.

- c) Prueba: Con relación al daño moral la jurisprudencia en forma pacífica viene reconociendo su procedencia sin exigir que se haya probado su existencia;

citando como ejemplo un fallo de la Corte Nacional Civil española que indica "...debe tenerse por acreditada la existencia del daño, por el solo hecho de la acción antijurídica en una prueba re ipsa que surge inmediatamente del hecho mismo, como que la madre no necesita demostrar que ha sufrido dolor por la muerte de su hijo.

Así será que, si quien comete el daño demuestra que una madre o padre no ha sufrido efectivamente un daño por las circunstancias particulares de la relación que los unía (muy malas relaciones desconocimiento de su existencia o cualquier otra), no podrá reclamar un daño que en la realidad no ha sufrido y si lo podrá hacer quien ha sufrido injustamente el daño moral, lo que no implica que debió sufrir el acto ilícito en carne propia para estar legitimado, pues ¿quién puede negar el daño moral, además del material, que sufre un padre cuando, por ejemplo un hijo es seriamente lesionado y limitado en sus aptitudes físicas o psíquicas, por más que este hubiera sido causado en el marco de la juridicidad?.

Respecto del daño psicológico la solución no es unívoca, y depende de la magnitud del perjuicio producido por el ilícito, de las personas que peticionan indemnización y de la extensión, costo y tipo de terapia que se haya pedido. En algunos casos límites puede presumirse.

De cualquier forma, se puede decir que el aporte de los medios probatorios conducentes, en ambos casos, puede operar una elevación del monto de la condena.

- d) Entidad: En diferentes pronunciamientos se ha resuelto que el daño moral es procedente, aunque el reclamante haya padecido solo lesiones leves.

No ocurre lo mismo con el daño psicológico, que requiere en principio, que el evento desencadenante revista caracteres de traumático, ya sea por la importancia del impacto corporal y sus consecuencias, por la forma de ocurrir el evento o por la muerte de un ser querido muy allegado al demandante.

Por regla general los Códigos Civiles, no definen el término daño, en materia extracontractual (moral), excepcionalmente lo definen los Códigos civiles de Argentina y Paraguay.

Hay autores que en sintonía con la teoría de la diferencia, entienden por daño la diferencia existente entre situación de la víctima antes del haberse cometido el ilícito y el estado en que queda después de cometido el mismo.

De ello, se puede establecer la conexión íntima que existe entre el delito y el daño, sobre todo en aquellos delitos que atentan contra la integridad física y la libertad sexual, tal es el caso del delito de violación.

La estrategia de capacitación se realiza de manera permanente hacia diferentes grupos, en especial a operadores estatales para lograr su sensibilización, sin embargo se reconoce que la importancia mayor no está en el aprendizaje de la ley sino en la toma de conciencia de género y en la comprensión del aspecto cultural de la violencia doméstica.

En Guatemala el Código Civil acepta expresamente la resarcibilidad del daño moral en dos hipótesis particulares., los cuales están establecidos en los artículos 1645

y 1646 del Código Civil. El Código Penal, en tanto, autoriza la resarcibilidad de este daño cuando deriva de la comisión de un delito o falta penal.

En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana acepta la resarcibilidad de los daños morales ; inclusive se ha sostenido corrientemente que, aún en ausencia de norma expresa, el daño moral debe resarcirse porque al aludirse a “daño”, “todo daño”, “perjuicio”, o “daño o perjuicio” en las clausulas generales en la materia, sin distingo alguno, se estaría incluyendo esta categoría de daño, se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física de las personas.

Además, consagran expresamente la resarcibilidad del daño moral derivado de un ilícito penal los códigos penales de Bolivia, Colombia; El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del artículo 225 del Código Civil

De acuerdo a lo que establece el artículo 225 del Código Civil, se deduce en primer lugar la indemnización que regula dicho artículo, la cual nace a consecuencia del daño moral, que se ocasiona a la madre que ha sido víctima del acceso carnal delictuoso, o a la mujer que fuese menor de edad al momento de la concepción.

El artículo en mención, se encuentra dentro del contexto del tema de la paternidad y filiación extramatrimonial, temas que pasan a un segundo plano, ya que al ocurrir el acceso carnal delictuoso, se produce la comisión de un delito.

Por consiguiente, las consideraciones establecidas en nuestro Código Civil al respecto, devienen en ser derecho positivo pero ineficaz, porque la realidad ha superado dicha normativa; además, existen normas de derecho internacional, a nivel constitucional y ordinario, que protegen los derechos de la mujer; por lo tanto, deben ser respetadas.

Dentro del mismo contexto, nuestro Código Civil, se refiere al acceso carnal delictuoso, denominación que resulta un tanto imprecisa, ya que de acuerdo a nuestra legislación penal, dicho acceso carnal se encuentra tipificado como delito de violación, estupro o abusos deshonestos, temas que analizaremos más adelante a profundidad.

En principio analizaremos el concepto de indemnización, para posteriormente realizar un examen exhaustivo de los enunciados del artículo 225 del Código Civil.

4.1 El acceso carnal delictuoso y la violación, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 225 del Código Civil.

Dentro del presente estudio, como ya lo indicamos dentro del capítulo primero y segundo del presente trabajo de tesis es necesario referirnos al acceso carnal delictuoso como delito de violación. En primer término, en el artículo 225 del Código Civil, establece lo relacionado con la indemnización, a la cual tiene derecho la madre, por el daño moral, en los casos de acceso carnal delictuoso. Dicha denominación es bastante amplia, toda vez que el acceso carnal delictuoso, con mayor precisión, se refiere al acto de penetración sexual del órgano genital masculino en el cuerpo de una mujer.

Por consiguiente, del anterior enunciado se puede realizar una serie de conjeturas a efecto de comprender de mejor manera lo que se encuentra plasmado en nuestra legislación. Como hemos mencionado, el acceso carnal delictuoso, dada su amplitud conceptual, puede comprender aspectos como la violación, el estupro o los abusos deshonestos, toda vez que existe un acto de penetración, ya sea normal o anormal y en el caso de los abusos deshonestos, con persona del mismo o diferente sexo del agresor.

Dado el contexto dentro del cual se encuentra redactado el artículo 225 del Código Civil, se entiende que se refiere a un acceso carnal proferido por parte del hombre hacia la mujer.

Otro aspecto a considerar es el que se refiere al delito, tema que hemos analizado en el anterior capítulo, pero en el presente lo estudiamos desde el enfoque de la característica que debe presentar el acceso carnal, es decir, debe ser delictuoso; puesto que eventualmente, podría darse el caso en el cual existe un acceso carnal con la mujer, pero ésta prestando su consentimiento, por lo tanto no se configuraría el derecho que le asiste a ser indemnizada.

En cuanto al segundo párrafo del artículo en mención, establece el derecho de indemnización a favor de la mujer cuando ésta sea menor de edad al tiempo de la concepción. En este enunciado pueden presentarse varios casos hipotéticos. Dentro de éstos podemos mencionar, el hecho de la concepción, la cual se define de la manera siguiente: “Acción y efecto de concebir, de quedar preñada la hembra. Jurídicamente tiene importancia el concepto, porque sirve para determinar la condición de legítimos o de extramatrimoniales de los hijos, y porque, desde el momento de la concepción, el hijo concebido es sujeto de determinados derechos, especialmente de orden sucesorio.”¹⁵

“El acto de la fecundación y comienzo del proceso vital. Plan, idea, para proceder o ejecutar. Fisiológicamente, la concepción se efectúa en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo. La concepción no es inmediata a la cópula carnal; pues a veces puede transcurrir algún tiempo desde ésta al instante en que el espermatozoide, o elemento masculino, fecunda el óvulo, o elemento femenino.

Génesis jurídica. Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido, esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacen con vida.

¹⁵ **Ibíd.**, pág. 203.

Garantías viudales. La concepción, real o presunta, origina reglas especiales en caso de viudez. Así, la viuda, cuando crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. A requerimiento de parte, el juez dictará las providencias oportunas para evitar la suposición de parto o que se dé por viable a la criatura que no lo haya sido, para confirmar el nacimiento y la viabilidad del nacido, se nombrará un facultativo para probar el hecho.

Sucesión regia. La concepción tiene tales consecuencias, que pueden determinar hasta la modificación en el orden constitucional, caso singularísimo, y no previsto en ley alguna, se produjo en España al morir Alfonso XII; pues correspondía pura y simplemente declarar reina a la mayor de sus dos hijas, única descendencia legítima del monarca; pero al revelar la reina viuda su reciente embarazo al presidente del consejo de ministros, surgió la posibilidad de que fuera varón, como resultó en definitiva, el ser que naciera; lo cual obligaría a un destronamiento sin precedentes o a postergar al hijo contra la preferencia masculina para la sucesión en la corona, como solución se improvisó una espera o interregno excepcional.”¹⁶

En cuanto a la concepción de la mujer, puede darse el caso de que ésta sea producto de una violación, o existiendo consentimiento por parte de la mujer, al momento de la concepción la misma es menor de edad. Si la concepción se produjese a través de la violación, el aspecto de la indemnización es lo secundario, puesto que acción por parte del agresor -el hombre-, se configura como delito, y por lo tanto, existe una sanción, de acuerdo a lo que regula la ley penal sustantiva, en nuestro caso, el Decreto 17-73 Código Penal.

¹⁶ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 253.

Así, en el artículo 173 del Código Penal guatemalteco, se regula el delito de violación: “Comete delito de violación quine yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos: Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años. En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años.”

Otro tipo penal que guarda relación con el enunciado en mención, es el estupro, toda vez que en la configuración de dicho delito se establece la minoridad de edad por parte de la mujer, pero debe concurrir la concepción, sin importar el calificativo de honesta, que establece el Código Penal, para tipificar el estupro.

Al respecto y para fines de mayor ilustración, en nuestro Código Penal se regula el estupro de la forma siguiente: artículo 176. “Estupro mediante inexperiencia o confianza. El acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su confianza, se sancionará con prisión de uno a dos años. Si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los catorce y los diez y ocho años, la pena a imponerse será de seis meses a un año.”

Artículo 177 del Código Penal. “Estupro mediante engaño. El acceso carnal con mujer honesta, menor de edad, interviniendo engaño o mediante promesa falsa de matrimonio, se sancionará con prisión de uno a dos años, si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los doce y los catorce y con prisión de seis meses a un año si la víctima fuere mayor de catorce años.”

“Estupro agravado. Cuando el autor fuere pariente dentro de los grados de ley, de la estuprada o encargado de su educación custodia o guarda, las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en sus dos terceras partes.”

De los artículos anteriormente descritos, advertimos la relación directa que guardan con el tema objeto de estudio, pero además de la minoridad debe concurrir la concepción.

En cuanto a la minoridad, se refiere a que la mujer no haya alcanzado los dieciocho años. En el mismo Código Civil, se regula lo relacionado con la capacidad, la cual se adquiere al cumplir la mayoría de edad, es decir los dieciocho años. La doctrina considera la minoridad en los términos siguientes: “Situación en que se encuentra la persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad. Esta definición ha de hacerse con carácter negativo, porque no existen criterios doctrinarios y legales de sentido coincidente. Para algunos, la minoría de edad termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental, pero como esto, sobre ser difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso, imposible de practicar, las legislaciones han adoptado la ficción de que para todas las personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de un determinado número de años, que puede ser distinto para los hombres y para las mujeres, y también según la actividad a que el término se aplique. Así, la plenitud civil que pone término a la minoría de edad en ese aspecto de la vida, generalmente se estima entre los 20 y los 25 años de edad. En cambio, la plenitud política en algunos países se considera que es posterior a la civil (generalmente entre los 23 y los 25 años), y en otros, que es anterior total o parcialmente; pues, en la Argentina, el derecho de sufragio activo se adquiere a los 18 años de edad.

Se puede tomar como criterio generalizado considerar que son menores aquellas personas sometidas por razón de edad a la patria potestad o a la tutela, ya que

precisamente lo que pone término a esa sumisión es la llegada a la mayoría de edad. Sin embargo, la minoría de edad no está representada individualmente de la vida, sino que se divide en distintos grados, cuales son la infancia, próxima a la pubertad, que lleva hasta el momento en que se adquiere la pubertad, o sea, la capacidad de engendrar, y la adolescencia que se inicia con la pubertad y termina con la mayoría de edad.

La capacidad civil así como la responsabilidad penal varían en esas diversas etapas. Son inexistentes durante la infancia, limitadas durante la etapa próxima a la pubertad, puesto que los menores pueden realizar válidamente algunos actos civiles y responder atenuadamente por sus hechos delictivos, correccionalmente punibles, y aumentan en forma considerable, aunque todavía de modo limitado, a partir de la pubertad, puesto que les está permitido contraer matrimonio, testar, trabajar, etc. Lo mismo que no cabe establecer una edad única para entrar en la mayoría de edad, tampoco lo es para fijar una norma igual para cada uno de los períodos de la minoría. Todos ellos están influidos por una serie de elementos sociales, económicos, climáticos, consuetudinarios, que varían según los países.”¹⁷

“Menor de edad. En sentido general, tener menos años, meses, días e incluso segundos que otro; lo cual puede determinar situaciones tan importantes como la primogenitura, que cede a favor del de más edad, o adquirir algún otro derecho dependiente del hecho del nacimiento. Estrictamente, la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran todas las personas desde el nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad. Es decir, la condición del hijo de familia sometido a la patria potestad o la del pupilo sujeto a la autoridad del tutor y de los demás órganos tutelares.

¹⁷ **Ibíd.**, pág. 624.

El menor edad no constituye sino una restricción de la personalidad jurídica. Los que se hallen en ese estado son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones, cuando éstas nacen de los hechos o de las relaciones entre los bienes del menor y un tercero.”¹⁸

Al referirnos a la minoridad de edad, es preciso hacer alusión a la capacidad ya sea de derecho y la de ejercicio, circunstancias que se determinan en el caso de nuestra legislación a partir de los dieciocho años de edad. “En la actividad jurídica y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede ser sujeto de determinados derechos u obligaciones, o bien en la situación de querer o tener que ejercitar derechos o cumplir obligaciones; ello ha dado lugar a que surja la clásica distinción entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio, que a continuación se tratan.

a) Capacidad de derecho.

Se le denomina también, capacidad de goce, para Coviello, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres -los seres humanos, las personas físicas-. Espín Canovas, y en similar sentido Castán Tobeñas, afirma que la capacidad de derecho es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y éstos. Sánchez Román, quien denomina capacidad jurídica a la capacidad de derecho, entiende por ésta, la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho De Castro y Bravo distingue, usando también la expresión capacidad jurídica, entre capacidad jurídica en general -aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas para que le sean propias- y capacidad jurídica especial - aptitud para ser titular de una determinada clase de relaciones jurídicas-, y afirma que la capacidad jurídica de la persona-la resultante de ser persona- se refiere a la cualidad

¹⁸ **Ibíd.**, pág. 386.

intrínseca de la persona que la habilita para ser titular de relaciones jurídicas - indeterminadamente- y, así, para ser centro unificado e independiente de las relaciones jurídicas propias.

Bonnecase, más explícitamente, dice que la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación.

Nótese que las expresiones de capacidad de derecho o de goce -o capacidad jurídica según Sánchez Román y De Castro y Bravo, y para el primero como elemento que con la capacidad de obrar forma la plena capacidad civil-, tienden a expresar según las opiniones más autorizadas, la aptitud de toda persona para figurar en una relación jurídica, ya como sujeto activo -titular de un derecho-, ya como sujeto pasivo -titular de una obligación-.

Inexplicablemente, ha existido y existe una tendencia a la sinonimia personalidad capacidad de derecho, cuando se trata de precisar uno u otro concepto. Quizás resulte difícil distinguir ambas figuras porque la determinación de la personalidad jurídica produce automáticamente el surgimiento de la capacidad jurídica, aunque, nótese bien, no de la plena capacidad jurídica. Si llega a aceptarse, como en efecto ocurre según quede expuesto, que personalidad es lo mismo que capacidad, tendría, consecuentemente y para mayor claridad, que descartarse uno de los dos términos, lo cual en realidad no ha ocurrido porque ambas categorías jurídicas son necesarias. En efecto, si se admite que personalidad es expresión sinónima de capacidad -de capacidad de derecho-, tendría que admitirse que en un principio la persona tiene personalidad limitada -el niño recién nacido, o de dos o más años, por ejemplo, no tiene

plena capacidad de derecho puesto que no goza de la aptitud para testar o contraer matrimonio-, lo cual en la actualidad resultaría inadmisibles porque el concepto de personalidad es un concepto pleno, como lo es el de persona.

Concebir la capacidad de derecho - y aún más, la capacidad de ejercicio- como susceptible de limitaciones según el desarrollo físico o intelectual de la persona, no violenta en forma alguna el concepto de esa categoría jurídica, porque la misma expresión, capacidad, está indicando que no se presenta, al menos en numerosas revelaciones de la misma, en idéntico grado en todas las personas. Por todo ello es conveniente ratificar lo expuesto con anterioridad, o sea que la capacidad especialmente la capacidad de derecho, es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo, de derechos u obligaciones.

b) Capacidad de ejercicio.

Se le denomina, también, capacidad de obrar, o de hecho, consiste, según Espín Canovas, en la aptitud para ejercitar derechos. Coviello complementa el concepto afirmando que la capacidad de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí obligaciones.

Rojina Villegas dice que la capacidad de ejercicio -supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales-. Castán, por su parte, afirma que es la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos. Puig Peña escribe que la capacidad de obrar se integra por la aptitud de realizar actos con eficacia jurídica.

Se infiere, de las opiniones expuestas, que no existen visibles discrepancias de criterio para precisar el concepto de la capacidad de ejercicio o de obrar -de la cual, necesariamente, es presupuesto la capacidad de derecho o de goce-. La capacidad de ejercicio significa, entonces, la dinámica de la capacidad jurídica. De la persona que puede, actuando por sí, personalmente, adquirir derechos y contraer obligaciones, se dice que tiene capacidad de ejercicio, o, con otra, terminología, de obrar. Esta capacidad se adquiere cuando la persona individual cumple determinada edad – mayoría de edad, que el Código Civil, en su Artículo 8°. Fija en dieciocho años-, entendiéndose que por ese hecho la persona se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, de su capacidad jurídica total, a menos que en ella se tipifique alguna forma de incapacidad prevista por la ley.

Puede afirmarse, en otro orden de ideas, que durante la minoría de edad la persona tiene capacidad de derecho, pero no de ejercicio -sin olvidar la denominada capacidad relativa de los menores comprendidos en las edades que van de los doce a los dieciséis años, generalmente y según el Código Civil-; en esa misma situación - carentes de la capacidad de ejercicio- se encuentran ellos sí plenamente, los declarados en estado de incapacidad.

Las afirmaciones que anteceden llevaría implícito aceptar, entonces, que los derechos y las obligaciones del menor o del incapacitado quedarían estáticos hasta que aquél adquiriera la capacidad de ejercicio por la mayoría de edad o el incapacitado recobrar su capacidad jurídica plena, lo cual sería como aceptar la paralización del normal desarrollo de importantes aspectos de la actividad jurídica, en especial de los negocios jurídicos, lo cual es inadmisibles por razón de la dinámica misma de lo jurídico. Para obviar esa situación, el derecho ha creado instituciones -patria potestad, tutela-, que además de cumplir una función protectora de la persona del menor o incapaz, cumplen la función de garantizar el ejercicio o cumplimiento en tiempo oportuno de los

derechos y obligaciones de aquellos, permitiendo y facilitando así el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas.

Ahora bien, el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad o el tutor en el cumplimiento de su cargo hacen valer judicial y extrajudicialmente los derechos del menor o del incapaz, o cumplen obligaciones que a éstos corresponde, ha de entenderse, para el derecho, que quienes actúan no son ellos –padres o tutor- sino el menor o el incapacitado, quienes tienen, en potencia, capacidad de ejercicio, al cual es transferida por el ordenamiento jurídico, a los efectos antedicho, a sus representantes legales para que la ejerzan como corresponde.”¹⁹

“Entre las circunstancias determinantes de la capacidad de ejercicio. Por ser la capacidad de ejercicio o de obrar una expresión o dicho en otra forma, el complemento de la plena capacidad jurídica, son circunstancias determinantes de ella: el sexo – ahora, por la evolución de las instituciones jurídicas, sin mayor relevancia, salvo los casos de capacidades relativas, en que a la mujer se le habilita a más temprana edad para contraer matrimonio, por ejemplo-; la edad –que es determinante para fijar la mayoría de edad y autorizar a los menores para la celebración de ciertos actos- la nacionalidad –también ahora sin mayor importancia para los efectos civiles, a no ser en ciertos casos de excepción: los extranjeros no pueden ser propietarios o poseedores de los bienes inmuebles a que se refería el Artículo 131 de la Constitución de 1965, obligada publicidad del matrimonio que desean contraer en el país-; el domicilio -uno de los cuyos efectos principales es el de precisar el lugar o lugares en que se han de cumplir las obligaciones de éstas su cumplimiento puede demandarse judicialmente-; el parentesco -que generalmente da lugar ciertas prohibiciones: marido y mujer no pueden celebrar contratos de compraventa entre sí; o determinada el orden de la prestación de alimentos o de la sucesión intestada, por ejemplo-; y, enfermedades físicas y mentales -

¹⁹ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 26.

estas últimas, en especial, pueden tener relevancia cuando alcanzan a constituir causa de incapacitación-.”²⁰

Para finalizar, en cuanto a la protección que se le brinda a la mujer si al momento de concebir es menor de edad, se explica por la ausencia de madurez tanto física como mental, para el perfecto desarrollo del nuevo rol de madre que deberá asumir, y por lo tanto, en alguna medida la indemnización pretende compensar el daño causado. Como es natural pensar, la mujer que se encuentre en dicho estado, dada su condición de menor de edad, presentará mayores dificultades para enfrentar tal extremo, por lo tanto se le generará un daño en el orden espiritual, además del eventual daño físico que podría ocasionarse al momento del parto.

Es por ello, que la edad resulta ser un factor determinante en cuanto al aspecto que estudiamos, al referirnos a la edad, en doctrina se establece lo siguiente: “La edad, como medida de -duración del vivir- dice Castro, es el tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta el momento que se considere la vida de una persona. Marca los jalones del desenvolvimiento físico y mental de las mismas y por ello ha de influir sobre la capacidad de ejercicio, que requiere libertad jurídica de los sujetos que actúan. Es por esto que, en todos los tiempos y desde las edades más remotas ha suscitado la atención de los legisladores. Precisa garantizar la infancia contra sus debilidades y falta de experiencia; la juventud contra sus pasiones, y la sociedad misma contra el peligro de una igualdad quimérica. De aquí el hondo significado de la edad, de particular importancia en el orden del derecho, aumentada por la circunstancia de que la misma puede obrar también como causa de impedimento físico para el cumplimiento de las funciones, deberes o responsabilidades, determinadas en el doble aspecto del derecho público y del derecho privado.”²¹

²⁰ **Ibíd.**, pág. 27.

²¹ **Ibíd.**, pág. 253.

“Como pone de relieve Espín, la edad ejerce gran influencia sobre la capacidad de obrar y de ejercicio; pero en cambio, sólo excepcionalmente influye sobre la capacidad de derecho. Los actos que, por falta de edad, no pueden ejercitarse personalmente son susceptibles, por regla general, que actualizarse a través de representantes con lo cual la incapacidad del que por su edad no puede regirse a sí mismo es sólo incapacidad de obrar, pero no de derecho.

Sin embargo, a veces ciertos derechos no pueden ejercitarse por representación, y entonces la incapacidad no sólo es de obrar, sino que alcanza también a la incapacidad de derecho. La incapacidad de derecho de los que no han llegado a cierta edad se basa en que se trata de derechos que no están en consonancia con las necesidades y aptitudes de esa edad. En este sentido, son incapacidades de derecho, en orden a la edad, la del menor de doce y catorce años para contraer matrimonio civil, según se trate de mujer o de varón, y la del menor de catorce para testar o para intervenir como testigo en actos *inter vivos*.

Existen varios sistemas en cuanto al número significado de las edades: los más extremados son: la admisión de una sola edad como divisoria única o casi única de la capacidad; y el de señalar para cada acto una edad especial, conforme a sus características peculiares. Entre ambos se ha generalizado en las legislaciones establecer una mayoría de edad, que señala el tránsito de la incapacidad a la capacidad, determinando un cambio del estado civil, y, junto a ella, establecer una serie de edades especiales para la adquisición de determinados derechos.

La mayoría de edad, Castán, se determinó generalmente en los pueblos antiguos por el desarrollo físico -aparición de la pubertad-; pero los modernos tiempos tienden, por el contrario, a hacerla coincidir con el desenvolvimiento mental si bien suelen anticipar el tipo excesivamente tardío de los veinticinco años procedentes del derecho

romano. Las legislaciones extranjeras, por influencia del Código Napoleónico, adoptan por lo general la edad de veintiún años, y el Código de la Rusia soviética a los dieciocho. En España la antigua mayoría castellana de los veinticinco se redujo, después, a veintitrés, concretándose de ahora en adelante, la de los veintiún años para la edad.”²²

“En el derecho científico latino, y quizá por influencia romanística, se adoptó desde antiguo el sistema natural de computación de momento a momento, sistema que dio lugar a mucha complejidad en el área comprobatoria. Por ello Savigny criticó el sistema y se pronunció por la necesidad de contar íntegro el día del nacimiento: por lo cual la mayoría se cumple al comenzar del día del aniversario. En el derecho español anterior a la ley de 1943 se discutió cuál era, en realidad, de los dos sistemas que se seguían en las escuelas, el que debía regir en España. La generalidad de la doctrina se inclinó por el cómputo natural muy seguido también por los tratadistas franceses e italianos.

La nueva ley, en cambio, se inclina por el sistema de Savigny al disponer que - para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento, sea cual fuere la hora de éste-.

El señalamiento desplazado de la mayor edad, rige a tenor del artículo 1º. de la tan mentada ley, sólo -a los efectos civiles-. La dicción es correcta pero deben hacerse algunas observaciones. En consecuencia:

²² **Ibid.**

- a) No rige la norma en otros aspectos diferentes como sucede, por ejemplo con los penales, en donde se conservan las edades de protección que el Código punitivo establece.

- b) Tampoco rige la norma en todos los supuestos civiles, pues quedaron excluidas las hipótesis de la adopción y la prohibición de abandono del domicilio paterno a la hija de familia.

Ya hemos dicho que las legislaciones, además de establecer una separación entre la incapacidad y la capacidad en orden a la edad, establecen algunas edades especiales para la adquisición de determinados derechos.

De estas edades especiales hay en el Código un número quizá excesivo. Unas son anteriores a la mayoría; otras, que son posteriores, señalan caso de incapacidad. Respecto a las edades anteriores el Código ha abolido la célebre distinción romana entre la infancia -hasta los siete años- impubertad -hasta los doce y catorce, respectivamente- y la pubertad; pero no obstante ha mantenido algunas edades especiales en relación a determinadas situaciones. Tales son entre las anteriores: las de los doce y catorce años, respectivamente, para contraer matrimonio civil; para otorgar capitulaciones matrimoniales y hacer donaciones en el contrato antenupcial, la de 14 años para hacer testamento; 18 para ser emancipado o habilitado de edad.

El derecho establece, como hemos dicho, una separación entre la plena aptitud física y mental determinada por la mayoría de edad, y la incapacidad proveniente de la minoría. Esta incapacidad se graduaba en el derecho romano y en el histórico español atendiendo a los períodos en que se divide la minoría.²³

²³ *Ibid.*

4.2. Protección a la mujer

El Artículo que hemos venido estudiando, tiene como característica principal la protección que se le brinda a la mujer, en cuanto a la indemnización, considerada desde el punto de vista civil. Claro es que en el orden penal, la situación irá encaminada hacia la obtención de la sentencia del imputado en los casos de acceso carnal delictuoso, como la violación, los abusos deshonestos o el estupro, al hablar de la minoridad de la mujer al momento de la concepción.

Si bien es cierto se establece el resarcimiento de tipo pecuniario, por el daño moral que se le produce a la mujer; no deja de ser aberrante el hecho de establecer de manera inmersa, que la compensación económica pueda borrar el daño que haya sufrido la mujer, como en el caso de la violación, toda vez que los alcances y repercusiones de dicho acción delictiva van más allá de una mera indemnización.

Dentro de dicho contexto, es preciso considerar la fecha en la cual fue emitido el Código Civil; época anterior a la promulgación del Código Penal actual, decreto 17-73; así como anterior a la ley adjetiva penal. Por consiguiente, a la fecha de la emisión del Código Civil, no existían normas específicas que brindarían protección a la mujer, como hoy en día si las hay. La misma Constitución Política de la República, que hoy se encuentra vigente, no había sido promulgada para la época en la cual cobro vigencia el Código Civil, Decreto-Ley 106.

En cuanto a la protección legal que se le brinda a la mujer, algunas de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, que consagran aspectos de ésta naturaleza son:

- a) La Constitución Política de la República. Así en la parte dogmática se consagran principios en los cuales se consideran la protección que debe brindársele a la persona, los deberes del estado, el principio de igualdad, etc.
- b) Los acuerdos de paz, en los cuales en uno de ellos se establecen reformas al Código Penal, en relación a aumentar la pena cuando la víctima es una mujer indígena.
- c) El Código Civil. De forma específica el artículo objeto del presente estudio y análisis jurídico.
- d) Código Penal. En cuanto a la protección que se brinda a la mujer, a través de los distintos tipos penales preceptuados en la parte especial, tal es el caso de los delitos de violación, estupro o los abusos deshonestos.
- e) La ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Puesto que en dicha normativa se regula una especial protección hacia la mujer. Además es preciso considerar el hecho de que muchas veces es en la intimidad del hogar donde ocurren las agresiones hacia la mujer, es decir, por parte de su cónyuge o conviviente, o cualquier otra persona que guarde algún grado de parentesco.
- f) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo a lo que regula el artículo 225 del Código Civil, se brinda protección a la mujer cuando es menor de edad al momento de la concepción. Y la ley, de manera específica regula la protección hacia la adolescencia; asimismo, establece los

mecanismos de protección y las medidas cautelares a emplear, a efecto de evitar agresiones en contra de los adolescentes, en el caso particular, las mujeres.

- g) Ley Contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer (Decreto 22-2008); la cual nace a raíz de que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y a través del Decreto 69-94 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

Además existen normas de derecho internacional, que también establecen enunciados en los cuales se les brinda protección a las mujeres; dichas normas son aplicables a nuestro derecho interno, siempre y cuando hayan sido ratificadas por el estado de Guatemala. Entre éstas podemos mencionar:

- a) La declaración de los derechos del hombre
- b) La declaración americana de derechos y deberes del hombre
- c) La declaración universal de derechos humanos
- d) La convención americana Sobre derechos humanos

- e) La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

En cuanto a las instituciones estatales encargadas de velar por la protección de las mujeres se pueden mencionar:

- a) Los distintos tribunales, especialmente los de familia y los del orden penal.
- b) La procuraduría de los derechos humanos
- c) El ministerio público, a través de la fiscalía de la mujer.

En consecuencia debe fomentarse la protección hacia los derechos de las mujeres, y hacer que se cumplan las normas de derecho que contienen dichos enunciados. Asimismo, deben evitarse los delitos en contra de las mujeres y en general todas aquellas agresiones que vulneren su integridad física, psicológica y moral.

4.3. Análisis jurídico del artículo 225

Como punto de referencia en cuanto al análisis jurídico del presente artículo, partamos del enunciado en el cual se establece el derecho que le asiste a la mujer, tanto a la madre como a la menor de edad. En ambos supuestos se aplica dicho beneficio, por así denominarlo.

El vocablo derecho se entiende en los términos siguientes: “Tomado en su sentido etimológico, derecho proviene del latín, *directum* -directo, derecho-; a su vez, del latín *dirigere*, -enderezar, dirigir, ordenar, guiar-. En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin retorcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *ius*. Por eso, de esta voz latina se han derivado y han entrado en nuestro idioma otros muchos vocablos: jurídico, lo referente o ajustado al derecho; jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del derecho, y justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según derecho y razón. Es pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible su convivencia.”²⁴

Se determina la indemnización a favor de la mujer, para resarcir el daño moral que ésta sufre a consecuencia del acceso carnal delictuoso, y cuando la fuese menor de edad al momento de la concepción. De forma literal el artículo 225 del Código Civil establece: “Indemnización a la madre. La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso, o de minoridad al tiempo de la concepción.”

El punto central objeto de análisis se refiere al daño moral, ya que en atención a éste se va a realizar la indemnización. Por la estrecha relación que guarda con el derecho penal, en nuestro ordenamiento jurídico penal, a partir del artículo 112 del Código Penal, se regula la responsabilidad civil. Así el artículo 112 establece: “Personas responsables. Toda persona responsable penalmente en un delito o falta lo es también civilmente.”

Artículo 119 del Código Penal. “Extensión de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil comprende: la restitución, la reparación de los daños materiales y

²⁴ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 311.

morales, y la indemnización de perjuicios.” Cabe destacar el hecho de que en dicho Artículo de forma explícita se regula la reparación del daño moral, lo cual complementa lo establecido en el Código Civil.

En cuanto a la reparación del daño, el artículo 121 del Código Penal preceptúa: “La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo al precio de la cosa, y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.”

De lo antes descrito, se puede hacer las siguientes consideraciones: para que proceda la indemnización, es menester haber identificado plenamente al sujeto activo del delito, en el caso del acceso carnal delictuoso; en igual forma debe individualizarse a la persona que engendró con la mujer, no obstante su minoridad de edad.

Ahora bien, una vez individualizado al sujeto activo, cabe establecer la forma y el monto que corresponde en concepto de la indemnización. Ello como es natural, resulta de difícil determinación, ya que no existe una fórmula que nos facilite determinar cual es el alcance del daño moral, es decir, cual es la cantidad que le corresponde a la mujer en concepto de indemnización al ocurrir los dos supuestos que contempla el Código Civil.

Debido a la naturaleza del daño moral, es difícil determinar su existencia, porque éste tipo de daño no es palpable; en consecuencia establecer su existencia a través de medios probatorios resulta complicado.

Tal como lo establece el artículo 121 del Código Penal, en la parte final hace alusión al daño moral al regular el daño de “afección del agraviado”; pero también aparece la condición de, “si constare o pudiere apreciarse.”

Por consiguiente, aunque el Código Civil establece que le asiste a la mujer el derecho a la indemnización en los casos que hemos venido estudiando; para ejercer dicho derecho, es necesario acudir a la vía procesal, ya sea en el orden eminentemente civil o en el campo de lo penal, si existe la comisión de un delito.

Hay que tomar en cuenta que la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en su artículo 11, establece: La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y el grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima. El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

En cuanto al ejercicio de la acción civil, el Código Procesal Penal establece lo siguiente: artículo 124. “Carácter accesorio y excepciones. En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida.”

Artículo 125 del Código Procesal Penal. “Contenido y límites. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, conforme la legislación respectiva.”

El artículo 126 del Código en mención, regula el ejercicio alternativo.

“Las reglas que posibilitan plantear la acción reparatora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.”

Al tenor de los artículos antes descritos, la reparación del daño debe ser ejercida en la vía civil de forma independiente, o en la vía penal; pero, toda vez se haya iniciado en el orden civil la reclamación de la pretensión, ya no es posible ejercer la misma pretensión dentro del proceso penal.

Por ello, insistimos, no basta con que el sujeto activo adecúe su conducta a lo que regula el artículo 225 del Código Civil; para lograr la reparación del daño moral, es preciso iniciar la acción procesal.

En cuanto al planteamiento de una posible inconstitucionalidad del artículo 225 del Código Civil, más que dicha acción lo que debe fomentarse es la protección hacia la mujer; así como lograr integrar las diferentes normas jurídicas, a efecto de establecer mecanismos legales que coadyuven en la obtención de la justicia en los casos en los cuales se comete algún delito en contra de la mujer.

Solución que se brinda actualmente a través de la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, establece en su capítulo VI obligaciones del estado, en lo que respecta a derechos de las víctimas, como lo son:

- a) acceso a la información;
- b) Asistencia integral; además del fortalecimiento de las dependencias encargada de la investigación criminal; creación de órganos jurisdiccionales especializados; centros e apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia; fortalecimiento institucional y asistencia legal a la víctima, por medio del instituto de la defensa pública penal.

4.4 Indemnización:

“Indemnización. Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación de un mal. Compensación. Satisfacción de ofensa o agravio.

La indemnización puede ser de carácter civil, administrativo y penal, o para compensar en todo caso los daños ocasionados y las ganancias impedidas. Asimismo el quebrantamiento de las obligaciones, aun unilaterales, impone la indemnización. Por los daños causados por culpa o dolo, sin perjuicio de la pena en casos graves, se responde también y se ha de indemnizar. En el supuesto de infracción punible, el autor y sus colaboradores, además de la pena que por el delito o falta les corresponda, están sujetos a la responsabilidad civil consiguiente, simple indemnización de daños y perjuicios.

La tesis universalista preconiza, ante la injusticia de que por insolvencia del obligado o responsable no era resarcido el perjudicado o la víctima, que el estado, convertido en asegurador universal, abonará en tales situaciones los daños inferidos.

Tal doctrina se aplica en la actualidad, con un fundamento u otro, por la generalidad de los gobiernos, en ciertos casos de pública calamidad o impunidad; como en los estragos de guerra, sobre todo causados por un invasor que se retira victorioso; en las inundaciones, sequías, terremotos.”²⁵

“En lo civil, el principio fundamental en materia de obligaciones establece: que están sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tener de aquellas. La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino que también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor.”²⁶

“En lo penal, en tal rama jurídica, la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero. Los tribunales regularán dicha indemnización, lo mismo que la reparación del daño, atendiendo al precio de la cosa y a la estimación efectiva del agraviado. La acción para obligar a la indemnización penal se transmite a los herederos del responsable; igual que la acción para repetir la indemnización se transmite a los herederos del perjudicado. Esta indemnización tiene preferencia absoluta en el caso de resultar insuficientes los bienes del penado. Como aplicación conveniente o necesaria de esta voz, que restablece la justicia a través de la economía, se pueden mencionar la acción de indemnización, acumulación de indemnización, cláusula penal, daño emergente, etc.”²⁷

“Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo

²⁵ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 384.

²⁶ **Ibid.**

²⁷ **Ibid.**, pág. 385.

ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Asimismo, el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extra contractuales, se resuelve por el resarcimiento económico.

En lo penal, el autor de un delito, además de responder criminalmente, responde civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero. Como es natural, esa responsabilidad civil se traduce en el pago de la correspondiente indemnización pecuniaria.”²⁸

²⁸ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 507.

CONCLUSIONES

1. En los casos de acceso carnal delictuoso, deriva toda una serie de consecuencias, principalmente las relacionadas con el daño moral; además de la comisión del delito en contra de la mujer, existen repercusiones morales, psicológicas y corporales, las cuales generan una compensación que se traduce en el aspecto económico, sumada a la pena impuesta en el orden penal.
2. La indemnización del daño moral, en los delitos de acceso carnal ha suscitado grandes controversias ya que, dada su naturaleza es difícil, tanto probarla como cuantificarla; pero no imposible.
3. El daño moral sufrido por la víctima es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos; dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.
4. La Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, es un gran aporte a la protección de los derechos humanos de las mujeres, que además tipifica otros delitos de los ya establecidos en el Código Penal, y brinda protección integral a la mujer a través de diversas instituciones.
5. Aunque el Código Civil establece que le asiste a la mujer el derecho a la indemnización en los casos de acceso carnal delictuoso, o de minoridad al tiempo de la concepción; para ejercer dicho derecho, es necesario acudir a la vía procesal, ya sea en el orden eminentemente civil o en el campo de lo penal, si existe la comisión de un delito.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado fomente la protección a la mujer, no sólo en cuanto a su integridad física sino que, además, al aspecto psicológico y moral, que en varias ocasiones es vulnerado por parte de los agresores, a efecto de que pueda brindárseles la compensación económica respectiva, lo cual logrará, a través de las diversas instituciones creadas para el efecto, como lo es la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM) entre otras.
2. Los juzgadores deben de realizar una integración de las normas jurídicas que brindan protección a la mujer, a efecto de aplicarlas en atención a los requerimientos que se les realizan en concepto del pago de indemnización por el daño moral, y un análisis jurídico-doctrinario debido a la dificultad de probar y cuantificar el mismo.
3. Debe promoverse, por parte del Organismo Judicial, que los juzgadores unifiquen criterios a fin de lograr que se establezca la forma probatoria de los daños emergentes del delito y su cuantificación, con el objeto de que la apreciación no sea discrecional sino de manera uniforme, lo que se logrará a través de las diversas formas de capacitación con las que cuenta este organismo.
4. El Estado de Guatemala debe dar atención inmediata y adecuada a las mujeres víctimas de acceso carnal delictuoso, a efecto de evitar mayores daños, tanto para ella como para su familia, y poder brindarle, aparte de ayuda médica, también psicológica y legal, para evitarle una doble victimización, y para el efecto debe de crear clínicas especializadas que cubran estos servicios; coordinando con el Ministerio Público y Organismo Judicial, al aspecto legal en lo referente al ilícito cometido.

5. Si bien es cierto, el Código Civil establece los presupuestos legales para que la mujer tenga derecho a una indemnización por haber sido objeto de acceso carnal delictuoso o de minoría de edad; al tiempo de la concepción es necesario que el Estado, a través de sus instituciones, divulgue este derecho través de los distintos medios de comunicación, a fin de que sea conocido por la mujer, ya que por su simple condición de mujer está relegada al conocimiento de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1941.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil**. 2a. ed.; España: Ed. Derecho privado, 1959.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12a. ed.; España: Ed. Ariel, S.A., 1999.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 3a. ed.; España: Ed. Derecho privado, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. 2a. ed.; México: Ed. Librería Robredo, 1959.

SAGASTUME, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

SALVAT. **La enciclopedia**. Revisada, corregida y aumentada; Madrid España: Ed. Salvat, 2004.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. 3a. ed.; España: Ed. Talleres tipográficos, 1932.

VERON, **Diccionario de sinónimos y antónimos de la lengua española**. Revisada, corregida y aumentada; Barcelona España. 1994.

VISOR, **Diccionario enciclopédico ilustrado Visor**. Revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Anselmo Morvillo 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República, Decreto Número 97-96, 1996.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto Número 17-73, 2003.

Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Congreso de la República, Decreto Número 22-2008.